

NOTAS SOBRE LA INTRODUCCIÓN Y DESARROLLO DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (SIGLOS XVII Y XVIII)

1. ORIGEN DE LA RENTA

El considerable aumento de los gastos bélicos de la Monarquía a finales de la década de los veinte del siglo XVII, con el mantenimiento de la guerra en Flandes y la consiguiente inversión en hombres y dinero y la apertura de un nuevo frente en Italia con la crisis de Mantua, hizo que el esfuerzo por conseguir los recursos necesarios se convirtiera en algo angustioso. Sabidas son las discusiones mantenidas, año tras año, por el Conde-Duque de Olivares con los banqueros portugueses e italianos para poder cerrar en ventajosas condiciones para la Monarquía los vitales asientos. Por otro lado, la presión sobre las Cortes había dado sus frutos. El Reino votaba en 1626 un nuevo aumento de los millones, y el servicio pasó de dos a cuatro millones de ducados anuales. Sin embargo, todas estas medidas resultaban cuanto menos insuficientes ante la imponente maquinaria de tragar dineros, recursos y hombres, en que se había convertido la casi exhausta Monarquía Católica.

En el esfuerzo por lograr nuevos recursos, parece que ya desde los primeros años del reinado se dieron propuestas para establecer el estanco del papel sellado. En tiempos de Felipe IV, un contador llamado Astor llamó la atención sobre las ventajas del papel timbrado¹. Pero en absoluto era original, pues como apuntaba

1. La propuesta de Astor es la más inmediata antes de la creación del papel sellado, pero no es la primera. Desde finales del siglo anterior se sucedieron los memoriales y consultas en los que se propone el estanco del papel sellado. Por ejemplo, los que se dieron en 1588, recogidos en el Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Patronato Real, n.º 7164.

en su discurso este medio era utilizado en Holanda y en otros países europeos²; de otra parte el confesor del Conde-Duque de Olivares, el jesuita Hernando de Salazar³ parece que se percató de las ventajas de la introducción de los pliegos sellados, justificando incluso que se copiase de la práctica administrativa de los rebeldes holandeses⁴. Otras fuentes atribuyen la idea del papel timbrado a Don Antonio de Mendoza⁵. En cual-

2. «Primeramente N. Astor contador de su Magestad propusso este medio acreditandolo con dezir que se usaba en Olanda y en otras provincias y Reynos politicos del Europa porque juntamente con asegurar la legalidad de los instrumentos politicos y actos legitimos en los derechos que se sacavan deste medio fundavan considerables intereses para socorrer las necessidades publicas». Biblioteca Nacional de Madrid (en adelante BNM), Ms. 2367, f. 274. Se trata de un discurso en favor del papel sellado con el título *Alegación y discurso theologico y juridico en que se prueba que la ley de los sellos y cedula de la reservacion y tassacion de los pliegos sellados comprehende a los tribunales eclesiasticos*. También se encuentra en BNM, Ms. 10819, n.º 4.

En la Pragmática de creación de la renta del papel sellado se hace alusión a la «experiencia de otras provincias». Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Reales Cédulas, n.º 327, Pragmática de 15 de diciembre de 1636.

3. «El Padre Fernando Chirinos de Salazar nació en Cuenca el año 1576; ingresó en la Compañía de Jesús, enseñó Gramática en Madrid y fue el confesor del Conde Duque, ruta que le abrió acceso a los arcanos del Gobierno. Pronto demostró una aptitud excepcional para las cuestiones monetarias, e intervino en muchas Juntas de gobierno y Hacienda. Se le atribuyó, quizá sin razón, la invención del arbitrio del papel sellado». A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Ediciones Pegaso, Madrid 1983, p. 183.

4. En un escrito anónimo de mediados del XVII, probablemente de un embajador italiano, se dice lo siguiente acerca de la introducción en España de la nueva renta, y del papel que jugó en ello Salazar:

«Los padres jesuitas, con mucha razon son llamados los dedos diestros entre religiosos porque sirviendose con esfuerzo igual de la derecha en la empresa de los bienes del cielo no dejan menos vigor para la izquierda en la interpresa de los de la fortuna; estos dieron al Conde sus opiniones fundadas sobre los proverbios y en la nobleza de su nazimiento vastantes a dejar su nombre inmortal; y conoziendo mejor que nadie las inclinaciones del Conde que todas irian igualmente a merezer con Dios para beneficio del alma y aumento de los reales de la Corona para obstar el mayor servizio de su Rey le dieron el arbitrio del papel sellado, y como buenos religiosos le declararon que no se devia desdeñar de tomar el exemplo aun de los mayores enemigos de España, que son los hereges de Olanda, quando ocurría conveniencia de Hacienda Real. Porque de este cuerpo de imbenzion no mostrasse al pueblo la disformidad que traía consigo le cubrio de pies a caveza, del manto acostumbrado de la caridad asegurando que en esto no se tenía otro fin que la seguridad de los contratos los quales no son validos en los Reynos de España quitando Portugal, Aragon, Valenzia, y Cataluña, y Vizcaya que no lo quisieron aceptar, ni en la India ni Italia si sobre la oja no se ve impreso el sello real que se paga con tanto rigor que rinde mas de un millon de renta a la Monarchia. Este arbitrio fue venerado del Conde como oraculo que salía de la boca de su confesor, y assi-formo la Junta que se llama de el papel sellado compuesta como las otras de consejeros y oficiales a quienes se da grandes y seguros gaxes». BNM, Ms. 10838, f. 36.

5. En una carta de un jesuita fechada en enero de 1637, se dice: «V.M. sabe bien cuán injusto es este cargo, pues el arbitrio fue ideado por don Antonio de Mendoza», en *Memorial Histórico Español*, XIV, «Cartas de algunos PP de la Compañía de Jesús sobre los sucesos de la Monarquía entre los años 1634 y 1648», p. 27.

quier caso está claro que se trataba de una posibilidad contemplada desde cierto tiempo antes.

La propuesta de Astor sería estudiada posteriormente por otros ministros, pero no recibiría una consideración mayor hasta 1629, cuando el rey acuciado por las graves necesidades de su Hacienda convocó a los Consejos y ministros para que le presentasen las posibles medidas a adoptar en orden a la consecución de nuevos recursos ⁶. En octubre de ese año, Olivares proponía la creación de una Junta especial compuesta por todos los presidentes y un miembro de cada consejo, más los consejeros del de Hacienda, con un único cometido: estudiar las propuestas de consejos y ministros y proponer nuevos medios de obtener recursos ⁷.

La Junta inició pronto sus trabajos. Se reunía diariamente, y en su seno fueron expuestas opiniones no sólo relativas a los medios de hacienda sino también sobre el

6. «Sobre este medio propuesto por Astor se comenzaron ha hazer algunas conferencias y algunos ministros apuntaron y escribieron discursos sin que por entonces se procediese mas adelante hasta que el año de 1629 obligando las necessidades publicas y empeños de su Magd a ynquirir medios para sus reparo y remedio fue Su Magd servido de ordenar a todos los consejos y ministros particulares que servian en ellas que discurriendo con particular atencion en la materia los consejos por comunidad y los ministros cada uno por ssi representasen a su Magd los medios por escripto que se ofreciessen y hubiessen por mas convenientes para el fin propuesto y todos mostrando su celo y amor al servicio de su Magestad dieron sus papeles con las proposiciones que cada uno recoxio y en particular el consejo de hazienda entre otros medios repressento este de los sellos alegando que se avia tratado y conferido sobre el, en otras ocasiones y siempre se avia calificado por util... y por tal que aunque los derechos que sobre los dichos sellos se pussieren no fueren grandes bendria a ser muy grandioso». BNM, Ms. 2367, f. 274, *Discurso sobre el Papel Sellado*.

Fue el Consejo de Hacienda el que propuso concretamente la introducción del Papel Sellado en la Monarquía. BNM, Ms. 2367, f. 275.

7. La Junta estaba presidida por el propio Conde-Duque de Olivares, el confesor del rey y Presidente de la Cruzada Sotomayor, el obispo de Solsona Gobernador del Consejo de Castilla, el Inquisidor General Cardenal Zapata, el obispo de Cuenca Presidente de Aragón, el Conde de Monterrey Presidente de Italia, el Duque de Villahermosa Presidente del de Portugal, el Conde de Oñate, el Conde de la Puebla del de Indias, Juan de Chaves, Francisco Tejada, Salazar, el obispo de Cádiz, el arzobispo de las Charcas, Juan Chumacero, José González, Don Alonso de Cabrera Gobernador del Consejo de las Ordenes, el Marqués de la Puebla que lo era por entonces del Consejo de Hacienda, el Protonotario de Aragón, Joseph de Nápoles por el Consejo de Italia, Mendo da Mota por el de Portugal, Lorenzo Ramírez de Prado del de Hacienda, Miguel de Ipeñarrieta y el licenciado Juan del Castillo, fr. Juan de San Agustín, y el prior del convento de Atocha fr. Diego de Lorenzana. AHN, *Estado*, libro 871. También en DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y hacienda*, p. 185. En BNM, Ms. 2367, f. 275, se completa la composición de la Junta.

Juan de Chaves, Francisco de Tejada, Juan de Chumacero y José González eran miembros del Consejo de Castilla. J. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid 1982. De ellos, Chaves y Chumacero sustituyeron a los inicialmente nombrados, también del Consejo de Castilla, Fernando Ramírez Farinas y Gregorio López Madera. BNM, Ms. 2367, f. 275.

estado general de la Monarquía⁸. Olivares, por supuesto, intervino de manera principal en las deliberaciones de este organismo. Consciente del agotamiento castellano, era partidario de un mayor ahorro en los gastos de las casas reales, y de la venta de algunos cargos públicos, como el de los alguaciles mayores. Pero donde cifraba sus mejores esperanzas era en dos medidas especiales: el uso de papel sellado para los documentos oficiales, práctica común en la administración holandesa, y la imposición del estanco de la sal en toda la península. Este último proyecto fracasó. El establecimiento del papel sellado tendría mejores resultados⁹.

Del mismo modo, se constituyó una Junta de teólogos para asesorar a la Junta Grande sobre la conveniencia moral de los nuevos medios a adoptar en materia de Hacienda. La comisión de teólogos quedó compuesta por once miembros, presidida por Sotomayor confesor del rey, y en la que se encontraba también el confesor de Olivares, Hernando de Salazar:

«Los theologos nombrados fueron fray Antonio Perez Arçobispo de Tarragona, Don Juan de Pereda obispo de Oviedo, el doctor Francisco Sanchez, fray Diego de Quiroga confessor de la señora Reyna de Ungria, fray Francisco de Jesús, fray Hortensio de los Paradisos, Hernando de Salazar, fray Juan de San Agustin, fray Domingo Cano Predicadores de su Magd que entonces heran, fray Diego de Lorenzana de la orden de Santo Domingo y Luis de Torres de la compañía de Jesus»¹⁰.

Como las medidas presentadas por los consejos eran muchas, todas ellas justificadas, y contaban con el respaldo de importantes ministros, la Junta recomendó que para aliviar los trabajos, primero se estudiasen las propuestas por una comisión de teólogos y una vez hecho esto la Junta trataría esos medios proponiendo los que a su juicio fueran más convenientes. El rey aprobó la resolución de la Junta y nombró a fray Diego de Quiroga, Hernando de Salazar, fray Juan de San Agustín, fray Domingo Cano y fray Domingo de Lorenzana. Estos cinco clérigos hicieron una primera calificación de los medios de Hacienda presentados ante la Junta Grande. El escrito de valoración fue estudiado después en la Junta de Teólogos, a la que concurren también por orden del rey, Antonio de Sotomayor, el Duque de Villahermosa, el Conde de la Puebla, el licenciado Joseph González y el licenciado Juan del Castillo.

8. Así por ejemplo el consejero de Castilla Berenguel Daoiz señalaba como principal problema la mala administración del dinero, y consideraba un grave error la intervención en el norte de Italia. José González, también del Consejo de Castilla, abogaba por el establecimiento de una paz honrosa, que permitiera la recuperación económica de Castilla. J. H. ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares. El político en una época de decadencia*, Barcelona 1990, pp. 413-414.

9. J. H. ELLIOTT, *El Conde-Duque*, pp. 413-414.

10. BNM, Ms. 2367, f. 275.

Los cinco teólogos aprobaron el medio del papel sellado, viendo en él no sólo una manera de conseguir dinero para el rey, sino reconociendo en el papel timbrado un elemento útil para salvaguardar la legalidad de los instrumentos públicos. Correspondía al rey —según la comisión— fijar el precio y tasa de los sellos, y como tal se podía introducir dicho medio sin esperar siquiera al consentimiento de las Cortes. Así lo entendió la Junta de Teólogos, en presencia de los ministros antes referidos, exponiendo al rey lo siguiente:

«El Consejo de Hazienda ha propuesto a V.Magestad el arbitrio de los sellos, para que las escrituras, contratos y otros autos que no los tubiessen no agan fee porque aunque el dinero que sobre esto se ympussiere sea moderado vendra a ser muy grandiosso y ganancioso este medio que se aprueba con todos los demas porque asegura la legalidad de los instrumentos publicos»¹¹.

Sin embargo, quedaba claro también para la Junta que el objetivo de asegurar los instrumentos públicos era accidental frente a la principal finalidad que perseguía el nuevo medio: conseguir más dinero. Por eso, hacía ver al rey la importancia que adquiriría el estanco del papel sellado como una renta fija utilizada en toda la Monarquía. La nueva imposición podría justificarse por la necesidad de sostener un mínimo de estructura administrativa que facilitase el uso del papel sellado. De este modo, se salvaba uno de los mayores escollos para la introducción de este medio, pues como sigue diciendo la Junta: «assi pareze que no es menester del Reyno porque no es tributo sino derecho»¹².

Una vez finalizada la labor de los teólogos, la Junta Grande entró a considerar las diversas medidas propuestas, y entre ellas la del Papel Sellado. En resumen, vino a coincidir plenamente con el parecer expuesto en las anteriores comisiones. El documento de los teólogos revisado por el Conde-Duque sería entregado al rey en enero de 1630¹³. Por su parte, la Junta Grande continuó sus trabajos, por lo menos, hasta la primavera de ese mismo año¹⁴.

Por lo que a la renta que estamos estudiando hay que decir que, pese a las esperanzas depositadas en ella por Olivares, hubo que esperar casi siete años hasta su establecimiento. La causa de este retraso es bien sencilla. Como medida de prudencia, la Junta Grande después de representar al rey los medios de hacienda considerados más viables, recomendaba su introducción paulatina, —«que no se executasen todos juntos sino que poco a poco se fuessen publicando y executando para que

11. BNM, Ms. 2367, f. 275.

12. BNM, Ms. 2367, f. 276.

13. J. H. ELLIOTT, *El Conde-Duque*, p. 415. AHN, *Estado*, libro 856, ff. 3-10, y 13-26v.

14. J. H. ELLIOTT, *El Conde-Duque*, p. 420, cita ASM, *Archivo Gonzaga*, Serie E.XIV.3, busta 618, despachos de 2 de marzo y de 18 de mayo de 1630.

loñ unos diessen lugar a los otros»¹⁵—. Así fue en efecto. En los años posteriores a 1630 asistimos a la puesta en práctica de las medidas hacendísticas y fiscales propuestas en la Junta Grande de 1629: por Real Orden de 22 de mayo de 1631 se formó una junta particular para administrar y recaudar el tributo de la media annata¹⁶, meses más tarde, en septiembre del mismo año, por Cédula del día 17 se formaba el Consejo o Junta de la Sal para administrar el nuevo estanco sobre ese producto, y en la primavera de 1633 se constituyó una Junta integrada por algunos de los ministros más cercanos a Olivares con el encargo de estudiar nuevamente el tema del desempeño de la Hacienda Real¹⁷. La renta del papel sellado no se establece hasta finales de 1636. En el intermedio queda el inicio de hostilidades con Francia. Por eso, no es de extrañar que sea el papel sellado una de las últimas recomendaciones de la Junta Grande en ponerse en marcha.

Finalmente, las Cortes reunidas en Madrid de 1632 a 1636, concedieron en 1635 un servicio de 9 millones de ducados en plata para socorro de las urgentes necesidades de la Monarquía. Entre los medios que eligieron para sufragar ese servicio, propusieron al rey el establecimiento del estanco del papel sellado, en términos idénticos a los expuestos anteriormente por la Junta Grande de 1629-1630. Felipe IV con la aprobación de los ministros que comparecían en aquellas Cortes aceptó el nuevo medio de los pliegos sellados¹⁸. Sin embargo, ya desde ese mismo momento, quiso dejar claro ante el Reino que el establecimiento de la nueva renta era competencia exclusivamente suya, —pertenece a su regalía—, para lo cual no era necesario el consentimiento de las Cortes¹⁹.

2. ESTABLECIMIENTO Y RAZONES QUE LO JUSTIFICAN

Como hemos visto, la génesis inmediata de esta renta hay que encontrarla en los trabajos de la Junta Grande de 1629-1630. Sin embargo, las Cortes trataron de imponerla alguna vez como ayuda de los servicios que se les pedían. En este sentido escribía el Conde de Castrillo a Olivares en abril de 1632 que «en quanto a crecer las sisas andan durisimos los castellanos, y por no llegar a esto andan bus-

15. BNM, Ms. 2367, f. 276.

16. Archivo del Palacio Real de Madrid (en adelante APR), Sección Administrativa, leg. 861.

17. AHN, *Estado*, libro 871, ff. 17 y ss.

18. Precisamente, en la Pragmática de creación de la renta del papel timbrado Felipe IV afirma que «aviendo visto lo que sobre el (papel sellado) me propuso el Reino junto en Cortes, suplicandome con la atencion que tiene a mi servicio y conservacion...y aviendolo conferido con diferentes Ministros, zelosos de mi servicio, he acordado de mandar la presente, que quiero tenga fuerza de lei y pragmática sancion, como si fuera hecha y promulgada en Cortes a pedido y suplicacion de los procuradores dellas». AHN, Reales Cédulas, n.º 327.

19. BNM, Ms. 2367, f. 276.

cando arbitrios, y me dicen que no sera malo el de los sellos en las escrituras y peticiones. Bien me acuerdo que se trató de él en otros tiempos, y soy de parecer que lo veamos juntando algunas personas prácticas»²⁰.

En cualquier caso, el papel sellado fue establecido finalmente por el rey, por su propia autoridad, como una renta distinta:

«Por lo qual ordeno y mando, que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escribir ninguna escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos, que por menor iran declarados en una Cedula mia, sino fuere en papel sellado, con uno de quatro sellos, que para este efecto he mandado disponer»²¹.

Por Real Pragmática y Cédula de 15 de diciembre de 1636, completada por una Cédula de 30 de enero de 1637, se reguló el carácter y la percepción del nuevo tributo, que comenzaría a usarse desde primero de enero de 1637²². En la Cédula de diciembre de 1636 se dice que para hacer público el establecimiento de la nueva obligación del papel sellado y se tenga noticia de ello en todas partes, sea obligatorio poner aranceles generales en los oficios por donde corre el negocio de los pliegos. En esos aranceles se debe informar de la existencia de los cuatro sellos, su precio, y los documentos que deben ir en uno u

20. Carta de 24 de abril de 1632, recogida por DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y hacienda*, p. 353.

21. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Pragmática de 15 de diciembre de 1636.

«Las mismas Cortes que autorizaron el estanco del tabaco, crearon el del papel sellado con objeto de mejorar la fiabilidad de las escrituras públicas, al tiempo que como medio de contribuir a los gastos de la monarquía. La introducción del papel sellado fue una novedad en la historia administrativa y financiera, que cinco años después introduciría Colbert en Francia. El nuevo estanco, aunque aprobado por las Cortes, se presentó como aplicación de los derechos y regalías del monarca, circunstancia que se refleja en que desde el primer momento, aparece como un impuesto permanente de la corona, sin ninguna de las limitaciones que tuvieron los precedentes en cuanto a dirección y destino de la renta». M. ARTOLA GALLEGO, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid 1982, pp. 104-105.

22. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

En años posteriores se introducirían reformas parciales en la reglamentación del papel sellado, pero lo esencial ya está contenido en estas disposiciones de finales de 1636 y comienzos de 1637. Artola sitúa el establecimiento del papel sellado en 1640, en Ed. M. ARTOLA, *Diccionario de Historia de España*, V vols., V p. 907. Madrid, Alianza Editorial, 1991. Creo que es una datación incorrecta. Esa es la fecha que fija el Decreto de introducción del papel sellado en Indias para su aplicación en América. En los documentos de la época se señala como fecha de entrada en vigor del papel sellado en Castilla la de primero de enero de 1637:

«Desde primero de enero de 37 se empeço a usar del papel, que su Magestad ha mandado sellar, para la legalidad de las escrituras. Tassado el del sello primero a ocho reales, el segundo a dos, el tercero a real, y el quarto a veinte maravedis, con las circunstancias, distinciones y penas contenidas en la prematica». BNM, Ms. 2367, *Sucesos del año de 1636*, f. 177.

otros²³. La orden de publicar los aranceles con la nueva renta, se completaba con el requerimiento que se hacía a las justicias ordinarias y a los jueces que por delegación de la Junta del Papel Sellado entendían en la materia para que hicieran cumplir prontamente todo lo dispuesto en la Cédula de diciembre de 1636²⁴.

Resulta evidente que el motivo principal de introducir esta tasa fue la obtención de nuevos recursos para la Hacienda Real. El propio Felipe IV así lo reconoce:

«Y considerando aver llegado a estado mi Real Hazienda, con los gastos que me han ocasionado, y ocasionan tan continuas guerras en todas partes para la defensa de la Religion, y mis vasallos, que no puedo dexar de valerme de todos mis derechos y regalías, y que es privativamente mia hazer estanco general de todo el papel sellado que ha de servir para el gasto de todos los dichos instrumentos, y recaudos que se hizieren, y otorgaren en todos mis Reynos, de manera que nadie lo pueda sellar, ni imprimir, ni vender por mayor, ni por menor, y que por este medio se socorre igualmente al fin de la legalidad que se desea, y al alivio de mi Real Hacienda, y de mis vasallos que le tendran de nuevas contribuciones»²⁵.

Sin embargo, no son despreciables otras consecuencias que la introducción del papel sellado tuvo. Por ejemplo, la mejora en la fiabilidad de las escrituras públicas. Como se encarga de señalar Artola:

«A partir de su establecimiento, el papel sellado cumplió una doble finalidad; en primer lugar la de aportar sustanciosas cantidades a las cajas reales, como tal impuesto propiamente dicho, y en segundo lugar cumplió el cometido de ser el más efectivo sistema de validación documental, puesto que, a partir de su establecimiento, todos los documentos, tanto públicos como privados, habrían de emplear este tipo de papel como requisito indispensable que le otorgara auténtica validez jurídica»²⁶.

23. Se dice textualmente que «huviere estos aranzeles, puestos en parte publica de dichos officios, donde se puedan leer, ni llevarse en ellos mas derechos de los señalados a cada pliego. Y lo contrario haziendo, sea capitulo de residencia; y incurran los escrivanos, y demas ministros, en pena de veinte mil maravedis por la primera vez, y cincuenta mil por la segunda, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y por la tercera, en perdimiento de officios, y otras penas arbitrarias». AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Cédula Real de 15 de diciembre de 1636.

24. Antes de la ejecución de las sentencias que se dieran sobre esta materia, las justicias ordinarias y los jueces delegados tenían obligación de dar cuenta a la Junta del Papel Sellado, máximo órgano competente, administrativa y judicialmente, en esta renta. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Cédula Real de 15 de diciembre de 1636.

25. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

26. Ed. ARTOLA, *Diccionario de Historia de España*, V, p. 907.

Habría que distinguir, por tanto, una doble faceta en la introducción del papel sellado. Por un lado, lo que tenía de garantía y seguridad para el tráfico jurídico, y por otro, el carácter de renta, de nuevo medio de la Hacienda para conseguir dinero. La generalización del papel timbrado conduce a la legalidad de los instrumentos públicos y a la seguridad de la fe pública, dificultando cuando no imposibilitando su falsificación²⁷. Los sellos tenían vigencia solamente por un año, excepto en América donde eran válidos para un bienio. Transcurrido ese tiempo, los oficiales públicos debían retirarlo para el resello. Como dice el autor de un escrito en defensa del papel sellado:

«es sumamente difícil el ymitarlos labrando para esto matrices assi de los sellos como de la letra antigua y haciendo fundiciones de lo uno y de lo otro buscando imprenta, impresor en que han de interbenir forzossamente gran numero de personas con tanto peligro del secreto y tanta costa que no parece posible que ninguno se atreva a emprenderlo con tanto riesgo. Y assi se puede afirmar que ninguno otro medio de aquellos con que las leyes an cautelado la legalidad y verdad de los dichos instrumentos es de tanta seguridad, porque los signos, firmas y fee de los escrivanos los vemos cada dia frustrados con su ymitacion tan puntual quellos mesmos se engañan en el reconocimiento de las proprias»²⁸.

Por otro lado, y quizá lo más importante para la Hacienda Real, el papel sellado era una renta que podía producir unos ciertamente modestos ingresos, pero no despreciables, y sin necesidad de recurrir al Reino. Efectivamente, el papel timbrado era una regalía. Según el Diccionario de la Academia una «preeminencia, prerrogativa o excepción particular y privativa que en virtud de suprema autoridad y potestad ejerce cualquier soberano en su reino o estado». Esa autoridad soberana es

27. Felipe IV en la Real Pragmática de 15 de diciembre de 1636 apunta como razones de la introducción del papel sellado el evitar con este medio el uso de instrumentos y escrituras falsas, así como garantizar la seguridad en la correspondencia de las cosas de gobierno y comercio de la Monarquía. Sin embargo, no deja de apuntar otras «razones convenientes y necesarias», la principal de las cuales es que el estanco del papel sellado produciría unas no despreciables rentas para la Hacienda Real. AHN, Reales Cédulas, n.º 327.

28. Seguía ese escrito argumentando en favor del papel sellado frente a otros documentos sellados con el sello del rey: «en los sellos e ympressos que yntroduce esta ley es mas difícil sin comparacion la falssa ymitacion por las razones referidas cuya seguridad venze tan bien al que da a los dichos ynstrumentos el sello Real en aquellos en que suele ponerse, porque el que se pone pendiente se ymprime en metal que suele perderse y el que se forxa en zera o en otra materia blanda se gasta y consume con el tiempo y tambien es facil de subrogar uno por otro, pero estos sellos nuevos impressos en el mismo papel no pueden faltar sin que falte con ellos lo escrito ni se pueden suplir unos con otros por el consumo que se ha de hazer de los pliegos sellados que se hacen en el fin de cada un año y assi se puede dezir con toda certidumbre queste modo es mas util para la legalidad y verdad de todo que se escribe para los contratos y actos legitimos que todos los que asta aora se an ussado para este fin». BNM, Ms. 2367, f. 277.

la que justifica el establecimiento en Castilla en 1636 del papel sellado, así como controles, tasas aduaneras y estanco de otros productos ²⁹. La Monarquía Católica al igual que el resto de estados mercantilistas de la época podía utilizar estos controles como instrumentos de una política económica, pero a la vez constituyen importantes fuentes de ingresos. El Estado monopoliza un determinado artículo, controlando su producción, su distribución o ambas facetas como en el caso del papel sellado. En virtud de su autoridad, niega el valor probatorio de cualquier documento registrado sin este requisito ³⁰.

De este modo se introdujo el papel sellado en la Monarquía, primeramente en Castilla y luego, progresivamente, en los demás territorios: las Indias y los reinos de la Corona de Aragón. Con una vigencia anual ³¹, afectaban a todo género de personas sin hacer distinción de estado o dignidad social. En Castilla, la Pragmática de 15 de diciembre de 1636 entró en vigor el 1 de enero de 1637, en todos aquellos lugares donde pudo repartirse a tiempo el papel sellado impreso, y poco a poco, durante ese mismo año se extendió al resto del Reino ³².

29. En BNM, Ms. 2367, se hace una defensa de la nueva renta considerándola no un tributo sino un derecho del rey, así como la necesidad de establecer el estanco del papel sellado para garantizar la legalidad de los instrumentos públicos: «el privilegiar las impresiones dando facultad para ymprimir, estampar y venderlo ympresso a un particular o a una comunidad con prohibicion de los demas y el tassar el valor y precio della es regalia propria de los Reyes en todos los Reynos y Probincias del mundo». f. 293.

30. «El recurso al estanco de determinados productos para obtener con su venta un beneficio extraordinario en favor de la hacienda dio origen a dos tipos de estancos: el de los bienes cuya producción podía, o al menos pretendía, monopolizar el Estado —sal y tabaco especialmente— y el de los “servicios” que el Estado creaba con el único objeto de obtener por este medio ingresos que le resultaría más difícil conseguir por las vías fiscales conocidas. Era el caso del papel sellado, que se completará en este periodo con la creación, en 1763, de la Lotería». ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 287-288.

31. «Y porque con la variedad y mudanza de las señales, y caracteres de dichos sellos se asegura mas su legalidad, mando que los pliegos sellados con dichos sellos no puedan valer, ni correr por mas tiempo que un año, y que para el siguiente se impriman otros con diferentes caracteres, y señales, en la forma que mas pareciere conveniente». AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

32. «Y porque en materia tan util al bien publico conviene la brevedad en la execucion, ordeno, y mando, que se comience a executar en todo el Reyno desde primero de Enero del año que viene de mil y seiscientos y treinta y siete, y en todos los años siguientes comience el uso de los dichos sellos que se han de renovar desde principio del año, y acabe al fin del. Y si las cosas no se pudieren disponer de manera que comience en todos los lugares del Reyno a principio del dicho año de seiscientos treinta y siete, mando que en cada lugar comience desde el dia que se entregaren a dichos Concejos de las villas, y lugares para que los vendan». AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

3. LA ADMINISTRACIÓN DE LA NUEVA RENTA: LA JUNTA DEL PAPEL SELLADO Y LA GESTIÓN DE LA RENTA EN EL XVIII

Ya en la contestación del rey a las Cortes que en 1635 proponían la introducción del papel sellado se rechazaba la pretensión del Reino de administrar el nuevo recurso, optando por la creación de una Junta particular que se hiciera cargo de la administración, gestión y recaudación de la renta de los pliegos timbrados³³. Artola apunta como causa de la creación de este organismo el hecho de que las devoluciones de pliegos a comienzos de año producirían muchas dificultades por lo que se creó una Junta particular de arbitraje, como ya sucedió con el Consejo de la Sal o la Junta de Medias Annatas³⁴. Sin restar valor a este argumento parece más claro que nos encontramos ante un verdadero órgano administrativo de la Monarquía con el objetivo de controlar y gestionar en exclusiva, más eficazmente, una determinada parcela de la Hacienda Real, en este caso, el estanco del papel sellado, aunque, como veremos, su existencia fue muy corta, apenas unos pocos años en los que ni siquiera pudo asentar su autoridad y estructura administrativa.

El fin perseguido con la constitución de este organismo particular era lograr «la buena y breve disposición» tanto en el ámbito de gobierno y de justicia, como de administración en lo concerniente a los pliegos sellados. La Junta entendía en todo lo tocante al papel sellado y en la ejecución de este nuevo medio³⁵. Estaba integrada por el confesor del Conde-Duque y miembro de la Suprema, Hernando de Salazar, por Pedro Valle de la Cerda, caballero de la Orden de Calatrava y consejero del de Hacienda y del Consejo de Cruzada, y por Francisco Castillo Alvarado, también consejero de Hacienda. Por secretario de la Junta entraba Manuel López Pereira, nombrado contador de la razón para atender a todo lo relativo a la renta del papel sellado³⁶.

Como máximo organismo en la materia —dentro del ámbito de Castilla, pues para América era competente el Consejo de Indias—, la Cédula Real de 15 de diciembre de 1636 indica que en la Junta se disponga de toda la administración, justicia y gobierno de este medio como más les pareciere conveniente, se determinen las causas y hagan todo lo demás que el rey pudiera hacer. Sólo a la Junta, por tanto, correspondía en exclusiva el gobierno y fabricación de los sellos, así como el nombramiento de las per-

33. BNM, Ms. 2367, f. 276.

34. *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 104-105.

35. Entendía en la organización y normas para la recaudación del tributo". C. ESPEJO DE HINOJOSA, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», en *Revista y Biblioteca del Ayuntamiento de Madrid*, 32, octubre 1931, p. 344.

36. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

sonas que los vendieren o elaborasen ³⁷. La Junta del Papel Sellado tenía sus sesiones dos días por semana, aunque podían celebrarse reuniones extraordinarias mediante previo aviso a sus miembros. De todo lo que en esas reuniones se acordaba o el rey resolvía a través de consultas se despachaban cédulas y provisiones para su ejecución a través de la propia Junta. Expresamente, se la comparaba en sus prerrogativas y jurisdicción a las concedidas poco tiempo antes a la Junta de la Sal y a la de Medias Annatas.

La negativa de los diversos reinos y territorios de la Monarquía, excepto Castilla y las Indias, a aceptar el papel sellado, junto con lo decepcionante de las rentas obtenidas, por debajo de lo esperado, llevaron probablemente a reformar la administración del papel sellado a mediados del siglo XVII. La gestión de este ingreso correría ahora por cada uno de los Consejos territoriales donde se hubiera introducido el uso de los pliegos. En Castilla, fue el Consejo Real quien se hizo cargo del mismo ³⁸. En su seno actuaba una pequeña comisión o junta encargada de este tema, compuesta por Francisco Antonio de Alarcón, Antonio de Contreras y José González ³⁹. Cada uno recibía por este trabajo 200.000 maravedís ⁴⁰. Además, el presidente recibía 200.000 más, y el resto de consejeros 100.000 maravedís por la ocupación que se supone tienen en la administración del papel sellado. Como secretario, superintendente y contador entraba Martín de Medina con un sueldo de 450.000 maravedís, y Bartolomé de Segarra como contador 112.500.

37. «Ninguna persona de cualquier estado o calidad que sea, pueda imprimir, vender, ni fabricar dichos pliegos sellados, si no fuese la que para este oficio disponga en mi nombre la Junta que para esta administracion he mandado formar». AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

38. Por lo menos, ya a principios de 1639 era el Consejo de Castilla quien comenzó a hacerse cargo de esta materia. Así por ejemplo en 9 de marzo se dice: «Haviendome consultado la Junta de Armadas que preguntado a essa (la del Almirantazgo) la forma en que corren en ella los pleitos que vienen de Cantabria se le havia respondido que haveis acordado que corran en qualquier papel. Lo he estrañado tanto que deseo me de esa Junta descargo de haver echo semejante declaracion sin haver precedido que *el consejo de Castilla lo aya aprobado que es a quien tengo cometida esta materia privativamente* y sin que no podria esa Junta sin gravisimo cargo declarar ningun genero de cosa contra mi ley ni ynterpretacion de ella». AHN, *Consejos*, leg. 7154. La *Junta del Almirantazgo* respondió que se habían admitido pleitos desde Cantabria en cualquier papel porque el Consejo de Castilla en 4 de septiembre de 1637 acordó, a petición de la provincia, que se suspendiese la utilización del papel sellado por las dificultades que existían.

39. «En 1636, notre homme assista à la junta de los sellos, présidée par le P. Fernando Chirinos de Salazar (Hernando de Salazar), qui aboutit à la création du papier timbré». J. FAYARD, «José González (1583?-1668), "créature" du comte-duc d'Olivares et conseiller de Philippe IV», en *Hommage a Roland Mousnier, Clientèles et fidélités en Europe à l'époque moderne*, París 1981, p. 355.

40. «En compagnie de Don Francisco Antonio de Alarcón et de Don Antonio de Contreras, José González en reçut 200.000 maravédís de salaire». FAYARD, «José González», p. 355. También en *Memorial Histórico Español*, XIV, «Cartas de algunos padres jesuitas», p. 46.

Finalmente, en 1643 la materia del papel sellado en Castilla fue remitida al Consejo de Hacienda. En la Real Orden de 15 de marzo de 1643 se disponía tanto para la Junta de la Sal como para la del Papel Sellado que aunque en un principio fueron introducidas para aumentar las rentas reales con el crecimiento de la sal y la introducción del papel sellado, después corrieron por el Consejo de Castilla, y

«he resuelto, por haber cesado las consideraciones que obligaron a cometerle la ejecución de ambas rentas, reducir ahora su administración a este Consejo (de Hacienda) y sus tribunales, para que corran en la conformidad que las demás rentas de que se compone mi hacienda».

Del mismo modo se pronunciaba el Consejo de Castilla en el mes de mayo:

«La administracion del papel sellado despues de estar introducido i con sus reglas i aranceles i que solo consiste en las impresiones i en la remision del dicho papel, y quel fruto del son efetos de hacienda de V.Magd. y que dello mismo se consume buen pedazo en los salarios que lleban los ministros de las Juntas i todo lo demas que ai en los Consejos por donde esto se gobierna y que por lo que se a entendido no tiene esta ocupacion ni cuidado ni travajo por el qual se deva lo que oy lleban los ministros a este titulo pareze questa administracion del papel sellado toca derechamente al Consejo de Hacienda con que se aorra un gasto superfluo que se deve remitir a el»⁴¹.

Es importante destacar por otro lado, que en la gestión de la renta del papel sellado frente a un criterio centralizador del que es buen ejemplo la constitución de una Junta particular que posee su propia organización y oficiales subordinados, —situación que por otra parte se repite para otras rentas e incluso para otros asuntos de la administración de la Monarquía—, también se cuenta con los órganos de la administración local —concejos, ayuntamientos, justicias, regimientos— para realizar el último tramo en la gestión del papel: el más cercano a los consumidores, la puesta a la venta de los pliegos y su cobro.

En la Real Cédula de 15 de diciembre de 1636 se prevé el nombramiento de tesoreros y receptores por cada cabeza de obispado «en la forma que se usa en la expedición de las Bulas de la Cruzada». Las tesorerías generales de cada partido salían a subasta siendo otorgadas al mejor postor. Se les señalaba el lugar donde tenían que recoger los pliegos, y entre sus obligaciones la principal era el transportarlos y repartirlos anualmente en las ciudades, villas y lugares del reino dejando en cada sitio la cantidad de papel sellado que pensaban se consumiría «de manera que no quede ninguno donde huviere escrivano aprobado, en que no se re-

41. AHN, Consejos, leg. 12432, Consulta de 8 de mayo de 1643.

partan los dichos pliegos»⁴². Cada tesorero de cabeza de partido entregaba el papel sellado a los concejos, ayuntamientos, justicias y regimientos de su competencia. Para lo cual podía nombrar por su cuenta y riesgo personas que lo tuvieran y vendieran.

Es importante reseñar que la venta de los pliegos debía hacerse al contado y no de otra manera. Los concejos remitían todo el dinero procedente de la venta de los pliegos a los receptores o tesoreros de su partido. Estas remisiones de dinero se hacían en tres momentos del año: a finales de abril, a finales de agosto, y al concluir el año, en diciembre. Junto al dinero, en abril y agosto, también se enviaba una relación del papel sellado vendido, —cantidad y clases de sellos—, así como el número de pliegos que restaban. En diciembre se remitía la cuenta final de todo el papel sellado consumido durante los doce meses anteriores, y los pliegos sobrantes, porque como ya hemos visto no tenían vigencia de un año para otro. Los concejos tenían un tiempo de un mes a partir del cumplimiento de cada uno de los plazos para realizar lo dispuesto en la administración de la renta. Si incumplían estos plazos, el tesorero de la cabeza de partido enviaba los ejecutores necesarios para obligarles a ello. Estos ejecutores cobraban 400 maravedís de salario a costa de las justicias y regimientos locales, de la misma forma que se acostumbraba a hacer en la cobranza de lo procedente de la limosna de la Bula de la Cruzada. Por último, para hacer frente a todos los gastos que ocasionaba la gestión del papel sellado, los concejos y ayuntamientos se quedaban con medio maravedí por pliego de todo lo que vendían y cobraban⁴³.

Durante buena parte del siglo XVIII la gestión de la renta se mantuvo en manos de arrendatarios hasta que en el año 1763, aprovechando la conclusión del arriendo suscrito con la casa de Domingo Carranza, se reintegró a la administración pública, quedando regulada a las pocas semanas por una Instrucción que entraría en vigor el 17 de Agosto de ese año⁴⁴. La renta del papel sellado, al igual que otras rentas estancadas como la de la sal o el tabaco, continuó con el mismo régimen de gestión hasta que en el año 1791, la administración de los pliegos, por Real Decreto de 8 de junio, fue agregada a la Dirección General de Rentas, dictándose Instrucción con fecha 28 de marzo de 1795 para su gestión, como señala Artola⁴⁵.

En cuanto a la elaboración material de los pliegos, este proceso estaba, como hemos visto, monopolizado por el Estado. Correspondía a la superintendencia del

42. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

43. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

44. «Al igual que en los restantes casos el cambio de procedimiento se acusó en los rendimientos, que pasaron de tres millones en 1758 al doble treinta años después». ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p. 356.

45. ARTOLA, *La Hacienda en el Antiguo Régimen*, p. 356.

papel sellado la elaboración de los pliegos, su sellado, así como la tarea de recoger el papel que no había sido utilizado procediendo al resello del mismo. Esta tarea requería unas condiciones materiales y un procedimiento que en parte conocemos.

Para la fabricación del papel timbrado era necesario en primer lugar proveerse de papel blanco que se traía del puerto de Alicante mediante los correspondientes contratos con los asentistas ⁴⁶. En torno al año 1672 el precio de la resma de papel blanco estaba en 30 reales ⁴⁷. Ese papel era conducido a Madrid, a la fábrica donde sería sellado. Desde allí era distribuido a los distintos partidos. A la fábrica también se remitían los pliegos que no habían sido utilizados el año anterior, o bien tenían algún error. De estos se separaban los que podían resellarse de nuevo, práctica que se seguía sobre todo en períodos de carencia de papel blanco. El resto del papel sellado sobrante se vendía, a 17 reales la resma ⁴⁸.

Por otro lado, también nos queda constancia del lugar de elaboración del papel timbrado, al menos en el último tercio del XVII. En un escrito de fecha 15 de julio de 1672, el superintendente de la imprenta real del papel sellado, Francisco de Lara, representaba ante el Consejo de Castilla y ante la contaduría mayor de Hacienda la necesidad de contar con un nuevo edificio donde ubicar la fábrica de los pliegos «respeto de que la que oy se tiene para ella, es tan sumamente estrecha y desacomodada, que no es posible continuar en ella los Ministros, y Oficiales que la asisten, por no poder obrar ninguno lo que le toca sin grande embarazo» ⁴⁹. Y es que la fábrica del papel timbrado requería de salas espaciosas y separadas donde poder colocar el papel blanco, el sellado, y el que era devuelto de los diversos partidos del Reino ⁵⁰. También necesitaba aprovisionarse de agua que hasta entonces había que comprar; era fundamental del mismo modo contar con tendedores donde secar el papel que se fabricaba para que no se borrasen los sellos o se estropeasen los pliegos. Si hay que creer al superintendente del papel sellado sólo en alquileres de casas se habían gastado en los años anteriores treinta mil ducados.

46. AHN, Consejos, Libro 1510, n.º 5.

47. Cada resma estaba compuesta por un paquete de veinte manos de papel.

48. De las dificultades de aprovisionamiento del papel blanco puede dar idea el que el superintendente Francisco de Lara presentara en 1672 como uno de los grandes logros de su gestión el haber ahorrado 100.000 reales en la compra de dicho papel. AHN, Consejos, Libro 1510, n.º 5.

49. AHN, Consejos, Libro 1510, n.º 5.

50. Como consecuencia de estas malas condiciones al «assentista que esta obligado a traer, u conducir el papel blanco para la dicha fabrica, no se le puede obligar a que cumpla de una vez con esta obligacion, por no aver pieza donde ponerlo, y reconocer la calidad de el, siendo muy conveniente que desde el Puerto de Alicante venga el papel en derecho a la casa de la Imprenta, y no ala del Assentista, para la mayor seguridad de la calidad, y bondad del papel». AHN, Consejos, Libro 1510, n.º 5.

Como solución a este problema se propuso en un primer momento trasladar la elaboración del papel sellado al edificio de la Casa de la Moneda que se había construido cerca del Puente de Segovia. Sin embargo, «se reconocio no ser a proposito para el intento por su mucha humedad, y ser necessario para repararla mas de diez y ocho mil ducados», por lo que resultaría más conveniente adquirir con cargo a la Hacienda Real una sede *ad hoc* para la fábrica de los pliegos. Se encontró dicha casa en la calle de Don Juan de Alarcón, lindante con el convento de San Basilio, con dos alturas, setenta y cinco pies de delantera, ciento diez de fondo y mil doscientos ocho pies cuadrados de superficie. Como decía Francisco de Lara la casa reunía todas las condiciones para albergar la fábrica del papel sellado⁵¹. Pertenece a Don Diego de Ibarrola y a su mujer, Doña Teresa de Villalobos⁵². Atendiendo a la conveniencia de lo representado por el superintendente del papel sellado, el Consejo de Hacienda encargó la compra de la casa a uno de sus miembros: Francisco de Herrera Enriquez, caballero de la Orden de Alcántara, Vizconde de Pradenilla. Se llegó a un acuerdo con los dueños, fijando el valor de la operación en veinte tres mil quinientos ducados de vellón, o lo que es lo mismo, ocho millones ochocientos doce mil quinientos maravedís⁵³.

51. «La nueva casa es a proposito, con sol, y bastantes oficinas para todo lo necesario, tienen el arca del agua junto a la puerta, y a muy poca costa se le puede dar». AHN, Consejos, Libro 1510, n.º 5.

52. «Y juzgándose por de mayor conveniencia, y ahorro de la Real Hazienda, el que la aya propia para el intento, se le ofrecia proponer la compra de unas casas que vendian Don Diego de Ibarrola Burú, y Doña Teresa de Villalobos su muger, en esta Villa, en la calle que se llamo de la Puebla, de Don Juan de Vitoria, y al presente se llama la de Don Juan de Alarcon; que demas de ser totalmente capazes, y con todas las oficinas necessarias para la fabrica referida, su desembolso seria de corta cantidad, por tener diferentes censos al quitar, que con el tiempo se podrian ir redimiendo, teniendo como tienen tambien de conveniencia, el aver junto a estas casas arca de agua de que poder sacar la necessaria para dicha fabrica, aplicandose para en parte del precio de desta compra, lo que procediesse del precio del papel sellado sobrado, y errado que se buelve de los Partidos». El papel de Francisco de Lara es de 15 de julio de 1672, fue ratificado por la reina el 17 de septiembre de ese mismo año, AHN, Consejos, Libro 1510, n.º 5.

53. Se añaden a continuación toda una serie de adendas y precisiones respecto al precio: «más la carga de un censo perpetuo de dos reales y una gallina que se pagan cada año al Mayorazgo de los Vitorias, con el derecho de la veintena y licencia del tanteo y de diez ducados al año de incomoda particion, y de la alcavala, y quatro por ciento de la venta, baxados de los veinte y tres mil y quinientos ducados del precio principal de esta compra, ciento noventa y ocho mil y noventa y seis reales del principal, de un censo, a favor de la Capellanía del Secretario Gabriel de Zayas; onze mil reales de principal de otro censo a favor del Convento de Monjas Franciscas de San Juan de la Penitencia, de la Villa de Alcala de henares; quatro mil y quatrocientos reales del principal de otro censo a favor de la Capellania de Doña Damiana de la Peña; y los cien mil seiscientos y noventa y seis reales restantes de un credito de la misma cantidad que tiene contra los dichos vendedores, el Licenciado Don Antonio de Mendoza, Clerigo de menores ordenes, por la legitima que le toco de los bienes, y hazienda que quedaron por muerte de Juan Vazquez de Mendoza padre del dicho Don Antonio, y abuelo de la dicha Doña Teresa de Villalobos, cuyas fueron las dichas casas, y la pertenecieron por las particiones que entre ambos se hizieron, segun todo lo referido mas por menor se contiene en la escritura de venta destas dichas casas, que se ha otorgado a favor de la Real hazienda, por los dichos don Diego de Ibarrola, y Doña Teresa de Villalobos, en esta Villa de Madrid en ocho de agosto pro-

4. REGLAMENTACIÓN Y DESARROLLO DE LA RENTA

Además de la Pragmática y Real Cédula que la acompaña de 15 de diciembre de 1636 y la Real Cédula de 30 de enero de 1637, existen, durante el tiempo que hemos acotado para este trabajo, otras dos normas fundamentales sobre el papel sellado, —al margen de disposiciones de menor importancia como las de 17 de abril y 16 de mayo de 1637 y 18 de mayo de 1640 que limitan, extienden, introducen y aclaran algunos conceptos y términos recogidos en las dos Reales Cédulas anteriormente citadas—, son la Pragmática de 17 de enero de 1744 dada por Felipe V, y la Real Cédula e Instrucción firmadas por Carlos IV en 23 de julio de 1794.

La Real Pragmática y Cédula de 15 de diciembre de 1636 y la Cédula de 30 de enero de 1637, determinaron el carácter del nuevo impuesto y regularon las condiciones de su percepción. La Pragmática introduce el papel sellado como requisito sustancial para la validez jurídica de los documentos, con la advertencia de que no suprime los requisitos establecidos con anterioridad:

«sin que por esto sea visto derogar las demas solemnidades que de derecho se requieren en los dichos instrumentos para su validación; porque mi voluntad es, añadir esta nueva solemnidad del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno»⁵⁴

Para hacer cumplir estas disposiciones se introdujeron una serie de medidas tendentes a garantizar el uso del papel sellado. La persecución del fraude en esta materia era de oficio, siendo innecesaria la denuncia de parte. Defensores, procuradores, escribanos y demás personas relacionadas con la fe pública de los escritos tenían la obligación de notificar ante las justicias los posibles fraudes en la aplicación de la Pragmática, remitiendo inmediatamente después el asunto a la Junta especial creada para la materia. Del mismo modo, los documentos que no cumpliesen este requisito llevaban aparejada su nulidad, con pérdida del interés y cantidades que se hubieran otorgado en los mismos. Además, se multaba a las par-

ximo pasado de este año de mil y seiscientos y setenta y dos, ante Andres de Calatañazor, Escrivano del Numero della, por la qual se da por especial hipoteca, y mayor seguridad de esta venta, por tiempo de diez años unas casas principales, y cocheras que los vendedores tienen suyas propias, inmediatas a las que venden, segun mas particularmente en la dicha escritura de venta de las dichas casas se contiene». AHN, Consejos, Libro 1510, n.º 5.

54. En la Cédula de 15 de diciembre de 1636 se establece una cláusula de nulidad de todos los documentos que no se ajusten a lo dispuesto en la misma: «Y es mi voluntad que los dichos instrumentos, o despachos que contra lo contenido en esta mi cedula se otorgaren, no hagan fe, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera del, ni dar titulo a las partes, porque desde luego las anulo, y irrito, so las penas, y prohibiciones que especialmente se contienen en la ley, y prematica que sobre esto he mandado promulgar». AHN, Reales Cédulas, n.º 327.

tes con 200 ducados de pena la primera vez, 300 ducados la segunda (aplicados por terceras partes a la Real Cámara, al juez y al denunciador); y si a pesar de todo se incurría de nuevo en el fraude de no usar los pliegos, amen de otras penas pecuniarias se usarían las corporales, quedando la determinación de éstas al arbitrio del juez. Para los jueces, solicitadores, defensores, procuradores y escribanos que admitieran o presentaren escritos sin papel sellado, junto a las penas arriba recogidas serían privados a perpetuidad de sus oficios. A los escribanos se les impondrían las penas recogidas en el Derecho de la época para los falsificadores. Igualmente, los falsificadores del sello incurrirían en todas las penas impuestas a los falseadores de moneda, y a los que introducían moneda falsa de vellón⁵⁵.

Desde un principio se dispuso que se formasen cuatro clases o tipos de sello: el primero también llamado sello mayor, sello segundo, tercero y cuarto. En la parte superior del pliego, o del medio papel en el caso del sello cuarto, debía figurar una leyenda donde se aclarase el tipo de sello que era y su precio, y junto a estas palabras las armas del rey o la empresa anual que se considerara conveniente señalando el año para la validez del papel sellado:

«Que se imprima cada uno de estos sellos en un pliego, o medio de papel en la parte superior de la plana, con la inscripción siguiente. Filippo Quarto el Grande, Rey de las Españas, año dezimoquinto de su Reynado, para el año de mil y seisientos y treinta y siete, sello mayor dozientos y setenta y dos maravedis, y a este respeto en los demas sellos, segun la calidad, y valor de cada uno»⁵⁶.

En algún caso, como la muerte del rey, se aprovechaba el papel ya sellado, añadiéndole una inscripción de validez para el reinado posterior. Esto sucedió por ejemplo en 1724 y en 1746⁵⁷.

Respecto a las escrituras y demás instrumentos debía utilizarse el papel sellado no sólo en la primera saca, es decir, cuando se expedía el original de la certificación correspondiente, sino también al extender las sucesivas copias o al efectuar traslados. Estas disposiciones tenían efectos retroactivos porque afectaban a los documentos fechados con anterioridad a la Real Cédula que reglamenta el uso de los sellos, sin embargo se hace una salvedad y es que para esos escritos

55. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Pragmática 15 de diciembre de 1636.

56. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

El Diccionario de Autoridades recoge que el papel sellado es «el que está señalado con las armas del Rey, y sirve para autorizar los instrumentos legales y jurídicos. Hácese todos los años, y tiene diferente precio cada pliego, segun el instrumento para que se toma, y su producto es para el rey. Lat. Charta signata, vel regio signo distincta». Voz «Papel Sellado», t. V, Madrid 1737, Edición Facsímil, Madrid, Ed. Gredos, 1984.

57. BNM, Ms. 5926, Reales Cédulas de 30 de septiembre de 1724 y 31 de julio de 1746.

anteriores sólo tendría que llevar papel sellado el primer pliego, pudiendo ir el resto en papel ordinario.

Cada sello, en principio, sólo servía para un único instrumento. Los documentos que iban en el cuarto sello podían escribirse en medio pliego sellado, y si no cabía, en un pliego entero. Igualmente, aunque no se estableció el carácter obligatorio del papel sellado para los contratos privados en los que no interviene escribano, sin embargo se recogía una prelación de los contratos y obligaciones particulares que fueran en pliegos sellados frente a los redactados en papel ordinario. Por tanto, gozaban después de las escrituras públicas de un mayor grado de seguridad⁵⁸. Igualmente, la Junta del Papel Sellado fijó unos sellos, renovados cada año, para los instrumentos y documentos que por voluntad de las partes se hacían en pergamino y no en pliegos sellados. La Junta dio las órdenes pertinentes y nombró a las personas encargadas, disponiendo que esos sellos estuvieran en la Corte, así como en los lugares donde había Chancillerías y Audiencias.

¿Qué documentos requerían papel sellado? Como regla general todos los contratos, instrumentos, autos, escrituras y recaudos que se hicieran. En concreto, la Cédula de 15 de diciembre de 1636 establecía una clasificación según la cantidad y calidad del sello:

1. En sello mayor de ocho reales de vellón o doscientos setenta y dos maravedís que iba en pliego entero, todas las cédulas y provisiones de gracias y mercedes, nombramientos de oficios mayores —prior, cónsules, contador, receptor, tesorero, escribano— de consulados; nombramientos para oficios mayores de la administración local —gobernadores, alcaldes, regidores, receptores, procuradores, alguaciles mayores, escribanos del Número— perpetuos o no, despachados por cualquier consejo, junta, tribunal, chancillería o audiencia de la Monarquía; nombramientos y certificaciones de oficios que se den por el Concejo de la Mesta; nombramientos y certificaciones de oficios militares de mar y tierra desde alférez no incluido hacia arriba, así como los llamados oficios de pluma militares,

58. «Y por quanto los escritos privados en que no interviene escribano, que por su naturaleza están sugetos a mayores fraudes, por las antedatas, y postdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hazer si se escriben en papel sellado, segun lo que esta dispuesto en las escrituras, e instrumentos publicos ternan mayor solemnidad y seguridad, cessando este peligro con la diferencia, y variedad que ha de aver cada año del dicho sello, y consumo de los pliegos del antecedente. Y para ocurrir a los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios, y contratos a las confianzas, y creditos privados en perjuizio de los ofiziales publicos, y riesgo de la justicia de las partes, ordeno, y mando, que los contratos, y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados sellados con el sello que les corresponde segun la calidad, y cantidad que queda dicho en las escrituras publicas, tengan prelación a todos los creditos personales, y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduandolos despues de las escrituras publicas, y dandoles lugar entre si mismos conforme a su antelación». AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

es decir, contadores, pagadores, o veedores; las licencias para sacar mercaderías, pasaportes, salvaguardias y salvoconductos para salir fuera del Reino de Castilla; las fianzas y obligaciones que se daban en el Consejo de las Ordenes Militares sobre los depósitos para las pruebas de calidad; las licencias para ir a Indias, comerciar con esas provincias o pasar negros a América; las fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicación; los testamentos y codicilos abiertos en los que haya mejora de tercio o quinto, vínculo o mayorazgo, fundación, dotación o memoria perpetua; todas las escrituras públicas —de fundaciones, depósitos, administraciones, ventas de bienes, etc.— entre particulares entre sí o con ministros del rey que se otorgasen sobre cantidad superior a 1000 ducados; registros de mercancías en puertos secos o mojados cuando superaren los 1000 ducados; registro de navíos; registros de minas; el fletamiento y aseguramiento de navíos y mercancías cuando superaren los 1000 ducados y las escrituras de fianzas y abonos cuando la cantidad es mayor de 1000 ducados.

2. En sello segundo, en pliego entero, de 2 reales de vellón o sesenta y cuatro maravedís: los nombramientos de los oficios hechos por secretarios y contadores de cualquier consejo o junta de la Monarquía; los mandamientos de ejecución y las sentencias definitivas; las ejecutorias, salvo las de hidalguía; los autos sacados en virtud de compulsorias; las copias de pleitos, autos y pruebas cualesquiera que fuera su fecha; las pruebas judiciales y las demás que se hicieran para ser presentadas en juicio iban en el sello segundo el primer y último pliego, el resto en papel ordinario; toda escritura pública de la calidad que sea entre particulares o entre un particular y ministro del rey siempre que la cantidad estipulada oscile entre 100 y 1000 ducados; las escrituras en que por su calidad no se puede fijar precio; las cartas de pago y finiquitos que superen los mil ducados; los poderes que no son para pleitos; registros de mercancías entre 1000 y 100 ducados; seguros de navíos y mercancías entre 1000 y 100 ducados; las obligaciones que hacen los escribanos de usar bien y legalmente sus oficios; y las escrituras de fianzas y abono entre 1000 y 100 ducados.

3. En sello tercero, en pliego entero, de un real de vellón o treinta y cuatro maravedís: las Cédulas y provisiones ordinarias que se daban a instancia de parte; los nombramientos de guardas, comisarios, ejecutores, verederos, diligencieros y alguaciles nombrados por los oficiales de la Real Hacienda; los nombramientos de algunos oficios inferiores a los citados para el sello mayor como los de consulados y los de la Hacienda Real; las licencias o cartas de examen para los oficios; las licencias de tiendas, bodegones, casas de posada; los testamentos que no contengan alguna de las exigencias que se recogen para ir en sello mayor; los mandamientos judiciales de soltura; las cartas de pago y finiquitos entre 1000 y 100 ducados; poderes otorgados para pleitos; las posturas y pujas de oficios, jurisdicciones, rentas, etc.; las protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos;

las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almo-
nedas.

4. En sello cuarto, que iba en medio pliego, de diez maravedís de vellón: todos los despachos expedidos de oficio para los asuntos de justicia, gobierno y hacienda por todos los consejos y tribunales del rey, así como los que tocaren a los fiscales; los nombramientos de algunos oficios inferiores a los referidos para el sello mayor como los militares de mar y tierra desde alférez hacia abajo; todos los libros de los arrendadores, administradores de los puertos secos, y moja-
dos, aduanas, almojarifazgos, donde se escribe, y anota todo lo que entra, y sale de Castilla ⁵⁹; las ejecutorias de hidalguía ⁶⁰; los libros de conocimientos de dar y recibir pleitos, consultas, expedientes, informes u otros papeles de secretarios, escribanos de cámara, relatores, procuradores, y solicitadores, y todas las ho-
jas de los dichos libros pudiéndose hacer en ellas todos los recibos y conoci-
mientos que cupieren ⁶¹; los libros de los cabildos ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares de Castilla que además tenían que ser renovados anual-
mente; los pasaportes y salvaguardias para dentro de la Corona de Castilla ⁶²;

59. «Guardandose lo mismo en todos los demas Libros que huviere en las dichas Adua-
nas, y Almojarifazgos, miembros de Rentas, que se escriben en Libros separados, y en los Li-
bros de qualquiera Rentas, o Estancos, que en qualquier manera pertenezcan, que estuvieren
arrendadas, en administracion, o encabezadas, por donde ha de constar el valor dellas». AHN,
Consejos, Libro 1479, n.º 9, Real Cédula de 16 de mayo de 1637.

60. En la Pragmática de 17 de enero de 1744 se añade. «En las Pruebas, e Informaciones
que se hicieren de nobleza, o limpieza, en cualesquiera consejos, Chancillerias, y Comunida-
des de estatuto, se guarde la misma forma, con que el primero, y ultimo Pliego aya de ser del
Sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas o demas diligencias; y a los Informantes
no se les pague salario si no las presentaren con esta solemnidad. Los autos de aprobacion, o
reprobacion de las dichas Pruebas, se escriban en el Papel que se deben escribir las Sentencias
Difinitivas». AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9 También en AHN, Osuna, Leg. 3117, n.º 29 y
AHN, Osuna, Cartas, t. 1.

61. AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9, Pragmática de 17 de enero de 1744.

62. Se precisaba que para los salvoconductos que se daban a personas que entran o salen
con sus bestias y ganados en los reinos colindantes con el de Castilla, en una distancia de tres
leguas respecto al puerto seco de que se trate, se podría hacer en papel común, siempre y cuan-
do volviera el mismo número de bestias y ganados. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Cédula Real
de 15 de diciembre de 1636.

La Pragmática de 17 de enero de 1744 introducía las siguientes modificaciones:
«Las guias, Passaportes, Registros de Puertos Secos, y Mojados, y de las Aduanas que
se dan para que las Guardas dexen passar, y en que se certifica haverse registrado, y
pagado los derechos, se escriban en Papel comun, siendo para dentro del Reyno. Las
Guias, Y Passaportes que se dan a los que entran, y salen a comerciar de unos Reynos
a otros, siendo personas que viven en las rayas, dentro de tres leguas dellas, y al con-
torno de los Puertos Secos, en Papel comun, haviendo de volver las bestias, y ganados
que registraron». AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9, Pragmática de 17 de enero de
1744.

todos los testamentos y codicilos cerrados ⁶³; los registros y protocolos de escrituras y documentos hechos ante escribanos y notarios ⁶⁴; los pagos de la media annata ⁶⁵; las escrituras de fianzas y abonos y las escrituras públicas que otorguen cantidades inferiores a 100 ducados; todos los registros de cualquier especie y género que se trate salvo los ya recogidos más arriba; las cartas de pago, los registros de mercancías en los puertos, los seguros de navíos y mercancías, todo ello en cantidades inferiores a 100 ducados; los requerimientos para paga de juros u otras deudas; las certificaciones y testimonios que se dieran por los oficios de secretarios, contadores, escribanos y otros ministros; todos los autos judiciales, interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones y otros que se presentaren en juicio.

Esta enumeración no es taxativa y se vio completada con una cláusula general donde se recogen todos aquellos documentos que pudieran haberse omitido, aplicándoseles análogamente las reglas dispuestas en la Real Cédula de 15 de diciembre de 1636 ⁶⁶.

63. Se establecía como garantía de estos documentos que «porque no se ocasionen de la ignorancia de las partes alguna nulidad en dichos testamentos cerrados, mando que si se huvieren escrito en papel que no este sellado, no por ello incurran en la nulidad que los demas instrumentos, y que el escrivano tenga obligacion antes de entregar a la parte traslado ninguno, de copiar todo el testamento despues de abierto en el protocolo en pliegos sellados con el sello quarto, quedandose el testamento que dio la parte en pliegos ordinarios junto con dicho protocolo». AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

64. Los escribanos y notarios tenían obligación —bajo pena de 100.000 maravedís aplicados por tercias partes a la Cámara, al Juez y al denunciante, privación de oficio la primera vez y la segunda incurriendo en las penas previstas para los falsificadores— de poner al pie de las escrituras el día en que se sacaban y que se hacían en papel sellado. Lo mismo debían hacer en el margen de los protocolos. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

Se modifica en 1744 lo siguiente: «que en los Registros y Protocolos que se han de escribir en Papel del Sello quarto, se puedan escribir, y continuar uno, o mas Instrumentos, aunque sea de diferentes personas, o Partes». AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9, Pragmática de 17 de enero de 1744.

65. Novísima Recopilación, Libro X, Título XXIV, Ley XI, Instrucción de 23 de junio de 1794.

66. «Y porque mi intencion es de comprehender en esta mi cedula todos los instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos, y demas cosas que se usan, o pueden usar en estos mis Reynos, sin excepcion de alguna, y por la variedad dellas se pueden aver omitido algunas en el tenor desta cedula, ordeno y mando, que debaxo de la disposicion della se comprehendan todas, sin excepcion ninguna, y sin reservacion de Consejo, Junta, Tribunal, juzgado, ni persona de qualquier estado, dignidad, o calidad que sea. Y que si alguna fuere omitida, se aya de regular por la razon y comparacion de las expressadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza». En caso de duda habría que acudir a la Junta establecida al efecto, y cuando se suprimió esta, al rey. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Real Cédula de 15 de diciembre de 1636.

De otra parte, lo más destacable de la Real Cédula de 30 de enero de 1637 es la inclusión en el capítulo 22 del llamado papel *Para pobres de solemnidad*. A las personas que acreditaran esta condición de miseria se les concedía el privilegio de utilizar para todas las actuaciones judiciales el papel del sello cuarto, pagando solamente cuatro maravedís por el pliego entero y dos por medio pliego. Se trataba de pliegos especiales con la leyenda *para pobres de solemnidad*, y quedaba prohibido cualquier otro uso. Para acogerse a este beneficio había que probar mediante tres testigos, ante el juez o escribano al que se acudiera, una situación de pobreza que disculpara de satisfacer los derechos de escribanos, abogados y procuradores, según venía recogido en las leyes reales. Por supuesto, cuando la parte litigante era condenada en costas, el pobre tenía la obligación de satisfacer con ese dinero el gasto real que había hecho en papel sellado ⁶⁷.

Mediante la Cédula de 17 de abril de 1637 se crearon los sellos *para despachos de oficio*, un privilegio en favor de los consejos, tribunales y demás órganos administrativos y de justicia de la Monarquía por el cual en el despacho de los instrumentos propios de su oficio no satisfacían los derechos del papel sellado establecidos en la ley, sino que lo hacían en un papel especial del sello cuarto que llevaba la inscripción *para despachos de oficio*, pagando dos maravedís por el medio pliego y cuatro por el pliego entero:

«Porque los Despachos de Oficio, que se hacen y proveen en todos los Consejo, Tribunales, y Juzgados destos mis Reynos, son muchos, y todos se ordenan a la buena adminisstracion de justicia, y a la utilidad de la Republica, y si se huviesen de usar en ellos de los dichos Pliegos mayores, y menores, en el corto caudal que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necessario para pagar los derechos y conviniendo que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad tan importante para su legalidad; es mi voluntad que los de Oficio, que se dan, y proveen en los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros Juzgados de mis Reynos, en que no ay parte interessada, de quien se puedan , y deban cobrar derechos, y costas, se hagan en el Pliego del Sello quarto, pagando por cada Sello de medio Pliego dos maravedis; y por cada Pliego Sellado quatro maravedis; y esto se pague de contado de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales, y Juzgados, a quienes dara el Consejo los Pliegos necessarios, con esta inscripcion: para despachos de oficio; con que no podra servir para otra cosa» ⁶⁸.

67. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Cédula Real de 30 de enero de 1637.

68. Esta Cédula hace referencia, principalmente, al uso del papel sellado en los tribunales y justicias del rey: «Que ninguno de mis consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, y Justicias destos mis Reynos, admita Peticion, Demanda, Requisitoria, Contrato, ni otro acto publico, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en Papel Sellado, con el Sello que le corresponde, conforme a las Leyes 44 y 45 deste Titulo; y si se presentaren algunos Papeles, que sean trasladados de otros, o compulsados, el Escribano aya de dar fee, que los originales, y Protocolos quedan escritos en Papel Sellado, conforme al tenor de las dichas Leyes: y no dando la dicha

Por otro lado, las cédulas y provisiones sobre contratos o asientos con la Real Hacienda se escribían en el mismo sello en que debió escribirse el contrato principal, lo mismo sucedía con las fianzas que no eran sobre cantidad señalada; las fianzas que daban los oficiales públicos sobre que administrarían bien y fielmente sus oficios y darían cuenta con pago de sus administraciones se escribían en el mismo papel sellado en que se hicieron los títulos de sus oficios. También se dispuso que los libros de la Contaduría Mayor de Rentas, así como los que pudiera haber en otros consejos y juntas utilizasen los sellos y pliegos sellados de la manera que estableciera la Junta del Papel Sellado creada para administrar esta renta.

A mediados del siglo XVIII el rendimiento del papel sellado había decaído bastante ⁶⁹. En muchos lugares la exigencia de su uso estaba relajada, y los oficiales públicos aceptaban sin demasiados problemas los instrumentos y escrituras en papel común. Por un Decreto de 7 de agosto de 1743 que bajó al Consejo de Castilla, Felipe V pedía a sus ministros que pusieran orden en esta situación, recogiendo todas las normas dadas por sus predecesores sobre la materia de los pliegos sellados, y despachando órdenes circulares a todas las justicias del Reino para que se atuviesen estrictamente a lo mandado en las Pragmáticas y Cédulas

fee, no se admitan, ni se reciban en los Juicios, y se repelan dellos. Y lo mismo se entienda en los Processos, y Pleytos compulsados, que se traxeren, o llevaren en grado de apelacion a mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, y otros tribunales destos mis Reynos que conocen o pueden conocer en segunda instancia y grado de apelacion...y los Jueces, y Justicias destos mis Reynos las guarden, y cumplan, so pena de privacion de oficio, y de cien mil maravedis, en que desde luego los doy por condenados; y a los Escrivanos, en pena de salarios; y los Abogados, y Procuradores caygan, e incurran en pena de privacion de sus oficios, por el mismo hecho que hicieren, o presentaren Peticion en Papel que no sea Sellado: y demas desto, los unos, y los otros incurran en las demas penas, conforme a la calidad del negocio pudieren, y debieren ser condenados, las quales no se les puedan minorar por ningun juez, ni Justicia». AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9.

En documentos posteriores se hicieron algunas aclaraciones sobre el uso del sello de oficio, por ejemplo los «libros de Conocimientos de Pleytos fiscales de nuestros Consejos, Chancillerias, y Audiencias y otros tribunales, y los Libros en que se escriben los Pleytos tocantes a Pobres de solemnidad, Sello de Oficio», AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9, Real Cédula de 16 de mayo de 1637.

69. En este trabajo no nos vamos a referir a los productos y rendimientos del estanco del papel sellado a lo largo de los siglos XVII y XVIII, tan sólo hacemos mención, a modo de ejemplo, de lo recaudado en concepto de pliegos sellados a finales del XVIII, para observar el incremento que se produce con la aplicación de la Real Cédula de 23 de julio de 1794.

La mayor parte de la documentación que permitiría realizar el estudio de esta renta se encuentra en el Archivo General de Simancas: en Contadurías Generales los legajos 806, 1440 a 1478 y 2703 a 2720 para los años que van desde la introducción en Castilla del papel sellado hasta 1811; en Contaduría Mayor de Cuentas los legajos 3905 a 3982 para los años de 1639 a 1672; en Secretaria y Superintendencia de Hacienda los legajos 2175 a 2200 para el siglo XVIII (1708-1799); en Dirección General de Rentas, los legajos 2632 y 2633 para las cuentas generales del papel sellado desde 1764 a 1780; y por último en Tribunal Mayor de Cuentas, los legajos 373 a 549 para las cuentas de los receptores de ciudades y villas desde 1638 hasta 1764.

otorgadas por Felipe IV. El Consejo de Castilla, tras buscar en sus archivos las leyes y autos acordados existentes, consultó en 31 de octubre de 1743 al rey ⁷⁰, quien dispuso la publicación de una pragmática donde se recogiera esa legislación, y que expresamente se declarase que todo lo allí contenido sobre el papel sellado estaba vigente y por tanto había de cumplirse ⁷¹.

En esa misma línea de revitalizar el uso del papel sellado se entiende el Real Decreto que unos años después, con fecha de 12 de diciembre de 1750, daría el sucesor de Felipe V, Fernando VI con el meridiano título de *Reglas para evitar los fraudes en el uso del papel sellado; devolución del errado y del sobrante* ⁷². Por otro Real Decreto dado por Carlos III en 30 de octubre de 1763 se cometían todas las causas sobre fraudes en el papel sellado a los intendentes y subdelegados del superintendente general de la Real Hacienda, y las apelaciones al Consejo de Hacienda ⁷³. Ese año de 1763 fue especialmente pródigo en legislación sobre pa-

70. Esta consulta se encuentra en BNM, Ms 18723, n.º 22, y allí se hace una relación de los abusos e incumplimientos de los dispuesto para el uso del papel sellado, con especial referencia al uso del papel sellado por parte de los comerciantes y mercaderes extranjeros, y la utilización de los pliegos en las islas Canarias. Dice el Consejo que hubo un Real Decreto de 1639 donde se regulaba el uso del papel sellado en los libros mayores para los comerciantes extranjeros. Sin embargo, ese Real Decreto no llegó a aplicarse, tampoco fue recogido en la Recopilación de 1640 ni en la de 1723, y la razón que da el Consejo Real es que, además de la dificultad de exigir su cumplimiento, dificultaría la buena marcha de las relaciones comerciales. En cuanto a las Islas Canarias «ai tambien motivo particular y de mas substancia para no remitir a ellas el papel sellado» ya que allí nunca se había introducido por la extrema pobreza de las islas. De tal forma que aunque genéricamente e incluso expresamente mediante el Real Decreto de 1639 en Canarias debería aplicarse el estanco de los sellos, lo cierto es que tácitamente se dispensó al archipiélago de esta carga, como ya sucedía con otros impuestos. De hecho, en Canarias solamente se pagaba el derecho del almojarifazgo. A esto se añadía el «genio de los isleños» ante la imposibilidad de introducir nuevos tributos, y la situación de guerra con los ingleses que desaconsejaba el aumento de la presión fiscal sobre el estratégico archipiélago.

71. Felipe V encabezaba el Decreto alertando del abandono que se hacía del papel sellado: «Y con ocasion de haverse experimentado el escaso consumo, y alterada practica, que ay generalmente en el uso del Papel Sellado, por la inoservancia de la Real Pragmatica antecedente...». AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9, Real Decreto de 7 de agosto de 1743.

72. Se dice literalmente: «Enterado de los abusos que se cometen en el uso del papel sellado de oficio, resello ó validacion que se hace fuera de la Corte de los quatro sellos, y fraudes en lo que se vuelve por sobrante, en lo que no solo se perjudica á mi Real Hacienda, sino á la causa publica, contraviniendo expresamente á la pragmática de este derecho, órdenes en su declaracion, y renovacion de la misma pragmática; me he servido resolver» y siguen una serie de disposiciones acerca de la recogida del papel errado, del correcto uso del sello de oficio y del sello de pobres. AHN, Consejos, Libro 1480, n.º 45 y también en AHN, Consejos, Libro 1516, n.º 59

73. «Para evitar competencias en los sucesivo, declaro, que el conocimiento de los excesos y culpas de los Escrivanos en la inobservancia de las Reales pragmáticas y ordenes que disponen el uso del papel sellado, toca á los Intendentes y Subdelegados de el Superintendente general de mi Real Hazienda, tanto en causas particulares, como en los juicios generales de visita y residencia: y para que estos no se dupliquen, los Jueces visitadores, que despacharen las Chancillerias y Audiencias para la residencia de Escrivanos, acudirán á los mismos intendentes á pedir los despachos correspondientes para formarles causa por dicha inobservancia, los que los

pel sellado, porque con el fin de extender su uso y aumentar el rendimiento se dieron varias instrucciones, una de 29 de noviembre de 1763 sobre uso del papel timbrado en los pósitos del reino ⁷⁴, y otras a lo largo del año sobre diversas rentas y productos estancados ⁷⁵, y sobre montes de piedad ⁷⁶.

La obligatoriedad en el uso de los pliegos sellados se fijó para comienzos de 1637 en el Reino de Castilla, porque como veremos el papel sellado no se aplicó en América hasta 1640, en la Corona de Aragón hasta comienzos del siglo XVIII, y en Portugal y Vizcaya no se utilizó, en este último territorio por la oposición con que fue recibida la noticia de su introducción. Los del Señorío ya habían protestado fuertemente cuando la introducción años antes del impuesto de la sal, y no cesaron en su oposición hasta que la sal de nuevo fue desgravada. En 1637, al establecerse la obligatoriedad en todo el Reino de los pliegos sellados, se reanudaron las protestas, negándose incluso a acudir a la Chancillería de Valladolid:

«no solamente no han admitido los vizcainos el papel sellado, pero no han querido venir en pleitear en la Chancillería de Valladolid presentando peticiones en papel sellado, y habiéndose juntado debajo del árbol de Guernica, resolvieron que de aquí adelante ninguna causa suya irá en grado de apelación a la Chancillería, comprometiendo jueces árbitros» ⁷⁷.

concederán todas las veces que no hallen reparo en la persona y conducta del juez. Formadas las causas de abuso del papel sellado, las remitirán los mismo jueces á los respectivos Intendentes para su determinacion, con las apelaciones al Consejo de Hacienda. Ultimamente declaro, que con arreglo á esto deben proceder los Jueces nombrados ó que se nombraren por las Chancillerías y Audiencias, quienes, sacando testimonio de los cargos y sus comprobaciones, le remitirán al Intendente con los documentos pertenecientes al propio asunto, que fácilmente se puedan separar». *Novísima Recopilación*, Libro X, Título XXIV, Ley X.

74. Según esta disposición, la regla general era que todos los libros y cuadernos donde se registraban movimientos de los pósitos reales deberían ir por entero en papel del sello cuarto. Para el resto de documentos se distinguía según la capacidad de los pósitos: en los de más de doscientas fanegas de trigo o dinero, las cuentas iban en papel común, las escrituras de obligaciones, de compras y ventas de más de veinte fanegas en papel del sello cuarto; en los de menos de veinte fanegas se dispensaba de la formalidad del papel menos los testimonios que debían ir en el sello de oficio; en los de más de veinte fanegas y menos de doscientas, las cuentas en papel común menos el primero y último pliego que iba en el sello de oficio, los testimonios en papel de oficio, las escrituras de obligaciones, compras y ventas han de ser en papel del sello cuarto. *Novísima Recopilación*, Libro X, Título XXIV, Ley XI.

75. Se enumeraban una serie de reglas para el uso de los pliegos sellados en los papeles que generaba la administración de algunas rentas como la del tabaco, de los naipes, del plomo, de la pólvora y azufre, de lanas, de hierbas, de salinas, la de población de Granada o la de la nieve en Sevilla. *Novísima Recopilación*, Libro X, Título XXIV, Ley XI.

76. Los cuadernos y libros no requerían papel sellado. Las escrituras de obligaciones, compras y ventas iban en pliegos del cuarto sello. *Novísima Recopilación*, Libro X, Título XXIV, Ley XI.

77. RODRÍGUEZ VILLA, *La Corte y la Monarquía de España en los años 1636 y 1637*, Madrid 1886, p. 249.

La vigencia de los sellos era, para el Reino de Castilla, de un año⁷⁸. Probablemente fuera adoptada esta medida para disuadir a los posibles falsificadores. Al finalizar ese período, los poseedores de papel sellado podrían canjearlo durante las dos primeras semanas de enero del año entrante:

«Y porque al fin del año podra aver muchos pliegos en ser en poder de muchas personas que los avran comprado de los estancos de los dichos lugares, y seran defraudadas en el precio dellos, porque no han de servir para el año siguiente, Ordeno y mando, que entregandolos a los dichos Concejos, o personas nombradas por ellos, desde primero de Enero hasta los quinze del dicho mes inclusive, se les aya de admitir, y dar otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos. Con calidad que los que se bolvieren passado el dicho plazo, no se ayan de admitir, ni dar otros en su lugar. Y las personas en cuyo poder se hallaren passado el dicho termino, incurran en las penas impuestas a los que tienen y meten moneda falsa en estos Reynos, para que con esta prevencion se consiga el fin que se pretende de la legalidad»⁷⁹.

Del mismo modo, cuando por culpa de algún oficial de consejos, juntas o cualquier otro tribunal de la Monarquía se malograba un despacho, fuera el sello que fuera, no se le recargaba a los particulares, sino que tenían que llevarlos ante el receptor correspondiente del papel sellado, debidamente cancelados, borrados y rubricados, quien les entregaría otro pliego del mismo sello por solo cuatro maravedís⁸⁰.

El papel sellado, como sucedió con otras rentas, sufrió algunas variaciones con el objeto de extender su uso como pueden ser la introducción del papel timbrado en la Corona de Aragón, o la generalización para otros instrumentos en un principio no incluidos. También tuvo modificaciones en cuanto al precio. Ya las Cortes castellanas de 1655 quisieron incrementar al doble el precio de los pliegos, pero la medida fue finalmente anulada debido a la gran oposición con que contó. El establecimiento del nuevo tributo no fue fácil. En los años 50-60 cuando el malestar por la excesiva presión tributaria explotó en algaradas y revueltas, en nume-

78. Aunque es cierto que por la Real Cédula de 18 de mayo de 1640 se reconoce una validez temporal mayor para algunos documentos, libros y registros, en atención al gasto que su renovación anual podría provocar: «Y con atencion a que los dichos Libros suelen servir para muchos años, y seria de molestia, y gasto obligarles a hacer nuevos Libros cada año, tenemos por bien, que los dichos Libros sirvan todo el tiempo necesario para que se gaste todo el Papel Sellado de que se formaron, aunque aya passado el año para que el dicho Papel se selló. Lo que toca a los Libros tocantes a la Real Hacienda, y al Consejo, y Contaduria Mayor della, se vea en este Arancel, en la parte que trata de los Despachos tocantes al Consejo de Hacienda». AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9.

79. AHN, Reales Cédulas, n.º 327, Cédula Real de 15 de diciembre de 1636.

80. AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9. Cédula Real de 17 de abril de 1637.

rosos pueblos castellanos las reservas de papel sellado fueron quemadas. Sin embargo, y para lo que al siglo XVII se refiere cabe tildar de modestos los rendimientos que daba ⁸¹.

Coincidiendo con su aplicación en Aragón, se aumentó el precio de los pliegos de los cuatro sellos. En principio, era una medida de carácter excepcional —solamente por ese año— como consecuencia de las necesidades de la guerra, aunque después se mantuvieron las nuevas tarifas ⁸². Felipe V quiso destinar los rendimientos del papel sellado al pago de salarios de los ministros públicos de tribunales ⁸³. Esto provocó la queja del Consejo de Castilla, primero por lo insuficiente de esa cantidad —«a la verdad Señor no es fazil penetrar como o porque se le ha hecho a V.M. el firme presupuesto de que este efecto es capaz de satisfacer o enjugar por sí solo salarios anuales del Ministerio»—, y segundo por la mala imagen que daría al Consejo: «en la opinion comun no puede dejar de sentir este mal efecto por que haviendo de ser quien ejecute el rigor de los apremios, para la cobranza, y quien severamente proceda contra las transgresiones es inevitable el vulgar dicterio de que tan grande cuidado no naze del amor al Real Servizio ni del zelo por el cumplimiento de la ley, sino del interes y conveniencia propia para asegurar la renta o sueldo de las plazas» ⁸⁴.

Las consecuencias de la guerra impusieron un nuevo aumento en los precios del papel sellado. En 1794, tras el primer año de lucha contra la Convención, el Consejo de Estado propuso varias medidas para lograr más recursos. Una de ellas era el incremento del precio del papel sellado en España e Indias:

«Siendo preciso y urgente proporcionar sin pérdida de tiempo el acrecentamiento que exige el rédito de los fondos extraordinarios gastados en el año pasado,

81. En 1655 las Cortes, como hemos señalado, trataron de duplicar el rendimiento del monopolio del papel sellado, aumentando la tasa, pero la oposición que encontró en el Reino esta medida fue tan grande que tuvo que anularse la disposición y restaurar, tres años después, la antigua tarifa. Además, si al comienzo la nueva renta producía, aproximadamente, 500.000 ducados, a finales del reinado sólo rendía 300.000, por lo que todo su importe acabó siendo enajenado en juros. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y hacienda*, p. 229.

82. Al final del documento de 1707, Felipe V apelaba a la observancia de las leyes que sobre esta renta estableciera Felipe IV en 1636 y 1637. Novísima Recopilación, Libro X, Título XXIV, Ley VII, Real Cédula y Decreto de 10 de enero de 1707 sobre *Aumento del valor del papel sellado y observancia de las precedentes leyes sobre el uso de él*.

83. Según el Consejo de Castilla los gastos de los ministros de la Corona de Aragón y de la de Castilla eran de 2.277.000 reales de vellón; a lo que había que sumar lo del ministerio togado, excepto las secretarías del despacho y la tesorería mayor, que importaba 10.645.172 reales de vellón. Frente a esto la renta del papel sellado producía, antes del aumento de su precio, unos 4.654.000 reales al año. Con las nuevas tarifas se incrementó también su rendimiento: 6.831.000 reales de vellón. Pero aún así era insuficiente para sufragar los gastos de salarios de los ministros de la Monarquía. BNM, Ms. 18723, n.º 22, Consulta del Consejo de Castilla de 31 de octubre de 1743.

84. BNM, Ms. 18723, n.º 22, Consulta del Consejo de Castilla de 31 de octubre de 1743.

y preparados ya para el presente, se han examinado varios medios en mi Consejo de Estado, y algunos se han adoptado. Uno de ellos ha sido el aumento de precio de papel sellado en España y las Indias... sobre cuyos puntos se formó expediente, en que informaron personas condecoradas é instruidas, y consultó la Junta de Represalias, compuesta de Ministros de mi Consejo Real, y de los de Indias y Hacienda: y visto todo en el de Estado celebrado en 4 de Abril último, pareció uniformemente, que el aumento de esta Renta, adoptado también por el Señor Don Felipe V mi abuelo en ocasión harta urgente, aunque acaso no tanto como la actual, era uno de aquellos arbitrios, de que se debía echar mano... en cuya consecuencia... he resuelto aumentar el precio del papel sellado desde 1 de Enero del año próximo de 1795, en los términos que expresa la instrucción que acompaña»⁸⁵.

La Real Cédula de 23 de julio de 1794 además de recoger la legislación anterior sobre el papel sellado, y duplicar el importe de cada uno de los cuatro tipos de sellos utilizados en los escritos públicos, disponía que se extendiera la obligación de los pliegos sellados a algunos casos no comprendidos anteriormente. Unos meses después por un Real Decreto de 20 de enero de 1795 y su Instrucción aneja se extendía la obligación del uso del papel sellado a los tribunales y juzgados eclesiásticos⁸⁶. Como consecuencia de estas medidas la renta del papel sellado superaría los diez millones de reales⁸⁷. Ciertamente, no era el estanco más importante: el tabaco y las salinas produjeron y rebasaron la cantidad de 10 millones de reales al menos durante toda la década de los 90 del siglo XVIII. Sin embargo, sí nos da idea esta cifra de la eficacia de las medidas adoptadas —duplicación de la tasa y extensión a los tribunales eclesiásticos— para mejorar los resultados de la renta del papel sellado⁸⁸.

85. En España se duplicó el precio de los cuatro sellos, manteniéndose las tarifas del de oficio y del de pobres. En América tampoco subió el precio del cuarto sello. Novísima Recopilación, Libro X, Título XXIV, Ley XI.

86. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p. 356.

87. «Carlos IV le hizo subir a más de trece millones en 1794, por medio del aumento de precio y extendiendo su uso a muchos actos y documentos en que antes podía emplearse el común». M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, VII, Voz «Papel sellado», Madrid 1887.

88. Como recoge ARTOLA en *La Hacienda del Antiguo Régimen*, pp. 361 y 365, las rentas estancadas, según la memoria de Gardoqui de 1792, produjeron en la década de los 90 por encima de los 120 millones de reales. El mismo autor, tomando los datos de AHN, Consejos, leg. 1496, n.º 43, de la memoria de Gardoqui y de las medias quinquenales de la Biblioteca de Hacienda vol. I, tablas 11, 12 y 16 aporta unas series del rendimiento del papel timbrado a finales del XVIII y comienzos del XIX. Son las siguientes:

Valor de la Renta del Papel sellado (1782-1807) en reales de vellón:

1782 4.334.893

1783 4.097.740

1784 4.550.860

1785 4.242.200

1786 4.378.926

Finalmente, en tiempos de Fernando VII sus rendimientos ascendieron a casi veinte millones, con las disposiciones que introdujo por Real Cédula en 1824 creando un nuevo sello con el nombre de Ilustres al precio de sesenta reales por pliego⁸⁹. Situación que permaneció hasta el Decreto de 8 de Agosto de 1851, con el cual se dio nuevo incremento a la renta, continuando el aumento de esta renta en años posteriores mediante nuevas reformas⁹⁰.

5. PAPEL SELLADO Y ECLESIAÍSTICOS

Al igual que sucedió con otros impuestos, el estamento eclesiástico intentó conseguir un trato más favorable, alegando su inmunidad fiscal, respecto a la aplicación de la renta del papel sellado. La nueva medida no fue bien recibida en muchos ámbitos. Se produjeron protestas en varios lugares del reino, pero las voces más contestatarias vinieron del clero⁹¹. Como consecuencia de toda esta polémica se dieron numerosos escritos y argumentos en favor de la inclusión o no de los eclesiásticos en el régimen de la nueva renta⁹².

Una de las principales razones expuestas para la no exención de los eclesiásticos respecto a esta renta, era la de que la introducción del papel sellado constituía una regalía, y por tanto afectaba de igual modo a legos y clérigos:

«la ley universal civil y política que hace el príncipe siendo de yguual provecho a toda la republica obliga yguualmente a toda la comunidad y a todos los miembros della y assi no solamente los legos sino los eclesiasticos tienen obligacion de guardarla... esta obligacion es y nace de la misma ley civil que por si y por la jurisdiccion soberana del príncipe en todo lo temporal que mira al bien comun de la Republica

1787	4.256.774
1788	4.690.639
1789	4.595.018
1790	4.447.747
1788/92	4.701.406
1793/97	9.362.658
1803/07	13.960.660

89. *Enciclopedia Espasa Calpe*, XLI, p. 1051, voz «Papel Sellado».

90. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración Española*, VII, Voz «Papel sellado».

91. Las autoridades eclesiásticas no consintieron en admitirlo en sus tribunales, y a Salazar, presunto responsable del nuevo arbitrio, le llovieron las críticas. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda*, p. 229.

92. En la BNM, en el Ms. 2367 hay un Discurso sobre la Pragmática del Papel Sellado que hace una especial referencia a las razones que justifican la aplicación de dicha renta al estamento eclesiástico. Del mismo modo, en BNM, Ms. 5791, ff. 329 a 381 hay otro discurso en favor de la exención de los eclesiásticos.

obliga a los eclesiásticos directamente a su observación con la misma fuerza que a los seculares así en la sustancia como en los accidentes»⁹³.

La introducción del papel sellado era una evidente garantía para la seguridad del tráfico jurídico, por lo tanto un elemento muy eficaz para garantizar la unidad y conservación de la república. Partiendo de este presupuesto, y de la consideración de que las exenciones fiscales y de jurisdicción a los eclesiásticos no son de *iure divino* sino concesiones del príncipe, el autor del Discurso defendía la conveniencia de que los clérigos no quedaran al margen de la aplicación del papel timbrado, necesario para la conservación de la Monarquía en la observancia por todos de las leyes civiles y políticas que el nuevo medio garantizaba. Máxime cuando la necesidad de esta medida era mayor en los tribunales eclesiásticos en donde frecuentemente se echaban en falta protocolos y registros donde poder comprobar los instrumentos con cierta antigüedad. Se trata, por lo tanto, de una ley justa en materia civil que afecta a los clérigos no como clérigos sino como ciudadanos y súbditos del rey⁹⁴.

De todo lo anterior, el autor extrae una serie de reglas: cuando los clérigos son actores contra los legos litigando ante tribunales seculares o cuando otorgan escrituras u otros instrumentos ante escribanos u oficiales públicos, deben guardar la ley de los sellos; en las causas y negocios en las que el lego es actor contra el clérigo en juicio eclesiástico debe guardarse la ley del papel sellado; finalmente en las causas civiles y temporales entre clérigos que se sustancian en los tribunales eclesiásticos también han de observarse las normas sobre los sellos. Por lo tanto, sólo quedaría dispensado el uso del papel sellado en los asuntos exclusivamente espirituales tratados por la jurisdicción eclesiástica. Práctica que parece fue la que se siguió en los años posteriores hasta el año 1794.

En un papel que presentó la Congregación Eclesiástica de Castilla en 1638, y sobre el que el confesor del Rey —Sotomayor— hace una consulta ante el Consejo de Castilla, se pedía que no fueran aplicados a los eclesiásticos los aumentos

93. BNM, Ms. 2367, f. 278.

94. De su argumentación el autor del Discurso extraía las siguientes conclusiones: «1.ª La ley de los sellos es justa porque es útil y en el caso presente casi necesaria para asegurar la legalidad de los instrumentos públicos. 2.ª La materia de la ley de los sellos es civil y política porque mirando a la verdad y seguridad de los contratos y actos legítimos ya siendo judicial o extrajudicialmente tiene por fin propio suyo la unión de los miembros del cuerpo místico de la República que se conserva con esta verdad y se ofende con la falsedad y mentira. 3.ª La ley de los sellos es universal y se dirige a todas las personas de cualquier estado y calidad... clérigos y legos porque en ambos fueros se experimentan muchos daños nacidos de la falsedad de los instrumentos y procesos. 4.ª Esta ley de los sellos no se opone a ninguna decisión del derecho canónico porque es en materia omitida totalmente del derecho canónico». Por todo ello, concluía finalmente, la ley de los sellos reunía todas las condiciones para ser aplicada no sólo a los legos sino también a los eclesiásticos. BNM, Ms. 2637, ff. 278-285.

en las sisas concedidas en las Cortes hasta que hubiera breve de Su Santidad, ni tampoco el uso del papel sellado. El confesor del rey se mostraba de acuerdo en lo primero, no así respecto a la utilización del papel timbrado por parte de los eclesiásticos: «el excusarlos de lo segundo tendra gran dificultad, si bien se les pueden dar esperanças para quando las cosas tengan mejor estado». El Consejo de Castilla por su parte distinguía entre los papeles que negocian los eclesiásticos en los consejos y tribunales del rey, en materia de gracia o justicia, y las escrituras otorgadas ante escribanos reales: todos estos documentos deberían ir en papel sellado; y por otro lado, lo que se acostumbra en los tribunales eclesiásticos y sus notarios, donde como pone de manifiesto el Consejo «no se ha hecho novedad», es decir se sigue usando, y se seguiría usando hasta 1794 el papel común, excepto en los Consejos de Cruzada y de Ordenes ⁹⁵.

Sin embargo, en América parece que la situación fue distinta. Quizá porque allí hubo mayor oposición o por otras razones que se nos escapan, se evitó la imposición del papel sellado al estado eclesiástico. En la Pragmática que introdujo los pliegos en América no se hizo ninguna observación respecto a su posible aplicación a los clérigos. Por eso, el rey Felipe IV se vio obligado a dar poco después una Real Cédula dirigida al Virreinato de Nueva España con fecha 4 de julio de 1641, en la que dispone que «se disimule» el uso del papel sellado en los tribunales eclesiásticos —hasta aquí por tanto coincidente con la práctica seguida en Castilla— y —esta es la diferencia— también en los tribunales seculares a los que acudan a litigar los clérigos. Sin embargo, en la misma disposición normativa daba órdenes a los oficiales reales en Nueva España para que «con maña y sin hacer fuerza ni declaracion alguna» introdujeran el uso de los pliegos entre los clérigos ⁹⁶.

Entre las diferentes órdenes religiosas existentes, sólo las mendicantes podían usar en sus actuaciones el papel de oficio, o de pobres. Las demás religiones, cofradías, y santuarios debían atenerse a lo establecido para con las otras personas que planteaban pleitos o negocios ante los tribunales seculares ⁹⁷. Por Cédula Real de 5 de marzo de 1739, confirmada por Real Provisión de 20 de mayo del mismo año, se permitía a la Orden de San Jerónimo el que pudieran extender y otorgar en papel de pobres, y a falta de él en el de oficio, todas aquellas escrituras, e instrumentos que necesitaran:

«Don Phelipe (por la Gracia de Dios) Rey de Castilla, de Leon,...Sabed que Lucas Lopez de Fonseca, en nombre de el Procurador General de el Orden de San

95. El Consejo de Castilla no dejaba de apuntar, con cierto resquemor, la falta de noticias respecto al papel sellado por la interposición de la Junta especial creada al efecto. BNM, Ms. 2369, f. 370, Consulta del Consejo de Castilla de 5 de octubre de 1638.

96. BNM, Ms. 5926.

97. AHN, Consejos, Libro 1479, n.º 9, Pragmática de 17 de enero de 1744.

Geronymo, y de los Procuradores de los Reales Monasterios de Nuestra Señora de Guadalupe, de San Lorenzo del Escorial, y demás de la Orden, y Sagrada Religion de San Geronymo de los nuestros Reynos de Castilla, y Andalucia, nos hizo relacion, que a instancia de dicho Procurador General, y los demás Procuradores su Parte, por nuestra Real Persona se havia expedido Real Cedula, su fecha en el Pardo cinco de Marzo pasado de este año, refrendada de Don Fernando Triviño, por la que se les concedió facultad para que pudiesen otorgar todos los Instrumentos, y Escrituras, que se ofreciessen en toda la Religion en Papel de Pobres, y a falta de el en el de Oficio, segun, y como les estaba concedido a las Religiones Mendicantes, Trinitarios Descalzos⁹⁸, los de la compañía de Jesus, y Cartujos, segun, y como resultaba de dicha Real Cedula, de que hazia exhibicion; y para se observasse, y guardasse en todas las Provincias de Castilla, Leon y Andalucia, nos suplico fuessemos servido mandar librar Real Cedula, Provisiones, o Despachos correspondientes»⁹⁹.

Esta disposición venía a aplicar lo recogido en la bula que expidió en 1567 el Papa S. Pío V por la que concedía a los Jerónimos la comunicación y extensión de todos los privilegios espirituales y temporales de los que entonces gozaban y gozasen en adelante las Ordenes Mendicantes. Bula que sería confirmada en tiempos de Felipe III por el Papa Clemente VIII en 25 de septiembre de 1601. Los Jerónimos pedían por lo tanto la aplicación de estas disposiciones también al uso del papel sellado¹⁰⁰.

6. INTRODUCCIÓN DEL PAPEL SELLADO EN LA CORONA DE ARAGÓN

Como es sabido el derecho del papel sellado había sido introducido en 1636 para la Corona de Castilla. Aplicado meses después también a los territorios de América, pero no así en los reinos que formaban la Corona de Aragón.

98. «Por Auto del Consejo de 3 de octubre de 1795 á instancia del Procurador general de Trinitarios Descalzos mandó el Consejo, no se hiciera novedad con esta Religion acerca de la posesion en que ha estado del uso del papel de pobres, ó en su defecto del de oficio; y para ello se librase la provision correspondiente, conforme á lo resuelto en otras de 7 de septiembre de 1744, y 23 de Abril de 1751». Novísima Recopilación, Libro X, Título XXIV, Ley XI, nota 2.

99. AHN, Consejos, Libro 1478, n.º 9.

100. AHN, Consejos, Libro 1478, n.º 9.

A pesar de esta declaración, parece que continuaron los problemas, porque de nuevo unos años más tarde la religión de San Jerónimo a través de su Procurador General Francisco López Freyle solicitaba en 1751 a Fernando VI, la confirmación del privilegio concedido en 1739 por Felipe V, petición que fue atendida: «Concedemos permiso a la Religion de San Geronimo, su procurador general, Monasterios de su Orden para que usen papel de sellado de pobres en los autos y dependencias que se les ofrezcan, asi en juicio como fuera de el, así como escrituras poderes, ventas y otros instrumentos. Asi lo mandamos tambien a los escribanos para lo entiendan y no reciban agravio los Geronimos». AHN, Consejos, Libro 1516, n.º 63, Real Decreto de 4 de marzo de 1751.

Fueron los representantes castellanos reunidos en Cortes quienes en 1635 propusieron este arbitrio al rey. Felipe IV lo aceptó dejando constancia, como hemos visto, de que el establecimiento del papel sellado formaba parte de su regalía y que por lo tanto no hacía falta el consentimiento del Reino. Entonces, cabe preguntarse ¿por qué no se introdujo el papel sellado desde el primer momento en la Corona de Aragón, hecho que se produce solamente al iniciarse el siglo XVIII? Carecemos de una documentación adecuada que pueda darnos una respuesta concreta a esta cuestión. Probablemente, habría que relacionar este hecho —la no introducción del papel sellado en la Corona de Aragón— con las tradicionales dificultades con que contó la política de los Austrias hispanos a la hora de hacer contribuir económicamente a sus súbditos aragoneses, catalanes o valencianos.

Felipe V, a comienzos de su reinado, introdujo el derecho del papel sellado en la Corona de Aragón. Obedece esta medida al proceso de uniformización jurídica de la Monarquía emprendido por el rey Borbón. Proceso que viene provocado de modo inmediato por la Guerra de Sucesión española, y la derrota de los reinos de la Corona de Aragón partidarios del candidato Habsburgo, el Archiduque Carlos, porque como veremos la introducción del papel sellado fue la primera disposición fiscal impuesta a los reinos que lucharon contra Felipe V.

Como bien dice el profesor Artola «la equiparación fiscal del reino de Valencia se inició con la introducción del papel sellado»¹⁰¹. Efectivamente, Felipe V por Decreto dado en Madrid el 5 de agosto de 1707 denominado *Introducción y curso del derecho del papel sellado en los reynos de Aragón y Valencia* resuelve que se establezca en ambos territorios el uso del papel timbrado de la misma manera que se venía haciendo en Castilla¹⁰². En Cataluña, la aplicación de esta renta fue más tardía —Decreto de 9 de marzo de 1715—, pero también aquí, al igual que sucedió para Aragón o Valencia, el establecimiento del papel sellado fue la primera muestra del nuevo régimen fiscal¹⁰³.

En la isla de Mallorca, por el contrario, parece que no llegaron a ejecutarse las disposiciones que respecto al papel sellado introdujo Felipe V en el resto de la Corona de Aragón. Ya en el tardío año de 1728, el rey sabedor de que en los juzgados de la isla no se usaban los pliegos sellados, sino el papel común, mandó, despachando para ello la Real Orden pertinente al Capitán General, que se esta-

101. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p. 230.

102. «Habiendo resuelto, que en el reyno de Aragon (como en decreto anterior lo tengo mandado para el reyno de Valencia) se introduzca y corra el derecho del papel sellado, en la forma que hoy corre en Castilla, y dado orden para que se remita lo correspondiente al gasto que se necesita; ordeno al Consejo, expida la conveniente, a fin de que, asi en la Chancilleria como en todo el reyno, se actue y despache el mencionado papel sellado, en la misma forma que se hace en Castilla». Novísima Recopilación, Libro X, Título XXIV, Ley VI.

103. ARTOLA, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, p. 240.

bleciera lo resuelto y aplicado en los otros territorios de la Monarquía. Tan sólo se recoge una excepción: podía utilizarse el papel común en las causas que se formaban en los propios regimientos contra sus delincuentes ¹⁰⁴.

7. PAPEL SELLADO EN INDIAS Y EN LOS TERRITORIOS DE ULTRAMAR

Por Real Decreto de 18 de diciembre de 1638 Felipe IV ordenó la aplicación del papel sellado también en América ¹⁰⁵. Aunque la disposición real lleva fecha de 1638, no entró en vigor en América hasta primero de enero de 1640. Sin embargo, la enorme extensión de las posesiones españolas en Indias, a lo que hay que sumar la diversidad de situaciones existentes dificultaba, en esta materia como en muchas otras, una relativa homogeneidad en el empleo del papel sellado en América. Era corriente que los superintendentes de las respectivas audiencias informaran al rey, a través del Consejo de Indias, de las excepciones que en sus partidos se realizaban a la regla general de utilización de los pliegos para todos los documentos. Y esto aún a mediados del siglo XVIII, cuando después de más de un siglo desde la introducción del estanco del papel debería estar correctamente asentado ¹⁰⁶.

104. M. J. DE AYALA, *Diccionario de Gobierno y legislación de Indias*; Edición de M. DEL VAS MINGO, XI, Voz «Papeles», Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1993, p. 38, Real Orden de 1 de mayo de 1728.

105. «Ordenamos y mandamos, que en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hazer, ni escribir escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado, con uno de quatro sellos, que para ello hemos mandado hazer, con la forma, diversidad, y calidades, expresadas en ella; y por esto no se ha visto derogar las demas solemnidades, que de derecho se requieren, en los instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno, y desde aora los irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera dél, ni dar ningun titulo, ni derecho á las partes». Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, libro VIII, título XXIII, ley XVIII, Madrid, edición de Julián de Paredes de 1681; edición de Cultura Hispánica, Madrid 1973.

Para seguir la introducción y desarrollo del papel sellado en la audiencia de Nueva España y la de Guadalajara contamos con un valioso instrumento en la BNM. En el Ms. 5926 se contienen Reales Cédulas y Decretos dirigidos a México desde 1640 hasta finales del siglo XVIII dándonos información sobre la cantidad de pliegos enviados, clases de sellos, nombramientos de comisarios, y demás datos relativos al papel sellado en aquel virreinato.

106. En un escrito enviado desde Cuba se dice: «Aprovó S.M. la providencia dada por el Yntendente de la habana de que se extendiesen en él (papel sellado) las causas de Real Hacienda, y no en común, como se había executado hasta entonces; declarando que las que el fiscal siga de oficio quando intervenga parte opuesta en ellas sea en el de a 20 maravedís; previniendo a dicho Yntendente intime a los escribanos o actuen en papel que no sea conforme al arancel que deben tener en parage público de sus respectivos oficios». Real Orden de 16 de Octubre de 1765, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 40.

En el Real Decreto se incluye además una cláusula de aplicación general, para «todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean»¹⁰⁷. Al igual que en Castilla eran cuatro los sellos creados, y se establecieron las mismas penas para los contraventores de la normativa del papel sellado:

«Mandó S.M. se usasse de él en toda la América, con uno de quatro sellos para las escrituras contratos, y papeles jurídicos, y que escribanos, y receptores no las hiciesen, ni otorgassen en otra forma, ni las audiencias, jueces y justicias las admitiessen bajo de graves penas, además de la nulidad de los contratos y obligaciones»¹⁰⁸.

Por lo tanto, desde 1638 existía un papel sellado para las posesiones americanas que era administrado por el Consejo de Indias. Sus consejeros gozaban de los mismos salarios que hemos visto para los consejeros castellanos. En 1643, la materia del papel sellado en Castilla fue remitida al Consejo de Hacienda. En cambio en lo relativo a América siguió dependiendo del Consejo de Indias:

«Y en quanto al papel sellado de las Indias se podra imprimir como oy se haze en la misma parte i remitirle a Sevilla al tiempo de las embarcaciones y quando fue necesario embiar algunas ordenes a la Indias o despachos en esta razon se podran refrendar por los secretarios del dicho Consejo de Indias como se haze en las materias de Cruzada, pues en aquellas partes no pasa lo que no va despachado por su Consejo i esta correpondencia de lo que se respondiере con los puntos dignos de noticia que se avisaren de las Indias podra correr por el mismo Consejo i consultarlo a V.Magd. para que sobre su resolucion se gobierne la materia de la hazienda i cobro della por el tribunal a que se reduce como queda dicho»¹⁰⁹.

El rey, al margen, aceptaba la propuesta del Consejo de Castilla con un escueto «en la administracion del papel sellado esta bien lo que pareze».

En cuanto a la organización administrativa del papel sellado en esas provincias del imperio, dependía de un superintendente nombrado de entre los miem-

107. Si bien es verdad que también en América se hicieron salvedades como sucedió en Castilla. Respecto al uso del papel sellado por los indios parece que se hicieron algunas precisiones: «Por aver resultado al tiempo de solicitar Antonio Tamayo vecino de Lima oficio de escribano real se hallaba un testimonio estendido en papel común debiendo ser en aquél (papel sellado) según la ley 44, título 25, libro 1.º de las de Castilla: remitió S.M. estos documentos al Virrey a fin de que averiguase, y castigase a los culpados. Y participado en su cumplimiento que aunque fue culpa del escribano la extensión en papel común, merecía disimulo así ésta, como la de los tres que legalizaron el testimonio y poder, mediante averse governado por la práctica allí observada en negocios de indios, como lo era dicho Tamayo, bien que noble, y descendiente de caciques». Real Cédula de 23 de agosto de 1772, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 41.

108. M. J. DE AYALA, *Diccionario de Gobierno*, Voz «Papeles», p. 35.

109. AHN, Consejos, leg. 12432, Consulta de 8 de mayo de 1643.

bros de la Audiencia correspondiente ¹¹⁰. El oidor comisario del papel sellado, como también se le denomina en los documentos, era nombrado por el rey:

«Vacante la comisaría de él en la Audiencia de Goathemala por ascenso del oidor Don Juan Bautista Urquila a la del crimen de México nombró S.M. a don Gerónimo Chacón Abarca, y por su falta a Don Juan Palacios, a fin de que privativamente corriese por su mano, y cuidado la administracion y beneficio con todo lo demás tocante a ella, procurando la buena cuenta, y razón de lo procedido con arreglo a la Pragmática Ynstruccion, y demas despachos, que estaba remitidos» ¹¹¹.

En casos excepcionales debido a la dificultad en las comunicaciones con la metrópoli podría ser designado con carácter interino por el presidente de la Audiencia ¹¹². Al superintendente correspondía con inhibición de cualquier otra instancia —audiencia, gobernadores, corregidores— la materia del papel sellado. Aquellas sólo podrían auxiliar en su labor al oidor comisario del papel sellado. Del mismo modo, entre sus obligaciones se contaba la de remitir anualmente una re-

110. Parece claro que la pertenencia a la Audiencia era condición necesaria para poder ser nombrado juez privativo del ramo del papel sellado. El caso del primer comisario del papel sellado en México es significativo. Francisco Manrique de Lara corrió con la administración de los pliegos desde 1640 hasta el año 1652, aunque los últimos cinco años lo hizo de forma irregular pues había sido suspendido en 1647 de su plaza de fiscal en la Audiencia. No puede decirse que la labor del primer comisario del papel sellado en México fuera ejemplar, pues no había dado cuentas ningún año de su gestión, por eso el rey encargaba en 1653 al virrey de México la averiguación de todo el montante del papel sellado desde el día en que empezó a usarse en esa audiencia, y señalaba igualmente su extrañeza ante el hecho de que no se hubiera suspendido en sus funciones como comisario del papel sellado al ser destituido de su cargo en la Audiencia. BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 6 de noviembre de 1653.

En un principio fueron nombrados comisarios del papel sellado en las Audiencias de Lima, México, Santa Fe, Santo Domingo, y Filipinas. BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 18 de mayo de 1641.

111. Real Cédula de 17 de noviembre de 1680, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 37.

Hay otros ejemplos de nombramientos: «Cédula de 21 de diciembre de 1727 para que un ministro de la Audiencia de Panamá corriese con el papel sellado, Don Jaime Muñoz y Guzmán con inhibición de la Audiencia y de otros juzgados; y como esta cédula hubiese perecido en el incendio de aquella ciudad del año de 728 y solicitado el interesado duplicado de ella para poder ejercer su comision: condescendio S.M. insertandosela. Cédula de 18 de abril de 1728». J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, pp. 38-39.

112. «Dado cuenta Don Jacinto Roldán oidor de la Audiencia de Goathemala que por ausencia de su compañero Don Diego de Valverde le nombró el Presidente por Superintendente de este ramo interim el Rey nombraba». J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 36.

Más adelante, en el siglo XVIII nos encontramos con otro caso similar en la misma Audiencia de Guatemala: «Aprovó S.M. el nombramiento de juez de este ramo del Reyno de Goathemala, que hizo el Presidente de su Audiencia en el oidor Don Basilio de Villarrasa Venegas, previniéndolo al Consejo de Yndias, para que le expediese los correspondientes despachos». Orden de 26 de septiembre de 1767, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 40.

lación «distinta y clara» de su gestión con el gasto hecho en pliegos y lo recaudado por tal concepto ¹¹³, con el objeto de atender a las necesidades que pudieran darse: preparar el envío de pliegos, de qué clase, etc. ¹¹⁴.

El superintendente del papel sellado es la máxima instancia en la materia. Pero ¿cuál es su relación respecto a los virreyes? Al menos, durante el siglo XVII, parece que los comisarios del papel sellado responden directamente ante el Consejo de Indias, y que los virreyes tan sólo tienen una función de supervisión en esa materia. Sin embargo, a mediados del XVIII, por una Real Cédula de 27 de agosto de 1747 se les va a reconocer la capacidad de intervenir directamente en el ramo del papel sellado, por encima, incluso de los comisarios:

«se mando que los virreyes tomasen conocimiento en la comision del papel sellado, que en qualquiera punto en que se trate de interes real haia de preceder su superior aprovacion, como asimismo en las sentencias y determinaciones que politica o governativamente tomen los señores jueces particulares o privativos del ramo a quienes se reservó la declaracion, direccion y manejo absoluto vajo la de los señores virreyes».

En virtud de esta disposición, las apelaciones en materia de papel sellado se hacían ahora ante los virreyes y no directamente ante el Consejo de Indias. Si bien, Fernando VI establecía que en caso de que las partes se sintieran agraviadas podrían remitirse los autos a la persona del rey a través del ministro de las Indias ¹¹⁵.

Junto al oidor comisario existían otros funcionarios como tesoreros o administradores que también participan en la gestión, distribución y cobro del papel sellado ¹¹⁶. En cada distrito había un tesorero general. Oficio que al menos en el

113. En la Real Cédula de 25 de abril de 1639 se dispone que «haia de entrar lo procedido del dicho papel en poder de los dichos mis oficiales (de Hacienda) corriendo por su quenta la administracion y cobranza de los quales han de remitir a estos reinos lo que del procediere en los Galeones de Flotas de cada año juntamente con relacion muy ajustada, y puntual de la cantidad de papel que huviere entrado en su poder y del dinero que de el ha resultado dirigida a la Sala de mi Consejo de las Indias». BNM, Ms. 5926.

114. Real Cédula de 17 de noviembre de 1680, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 37.

115. BNM, Ms. 5926.

116. Para la administración y gestión de esta renta en América se utiliza la estructura administrativa ya existente de los oficiales y ministros de la Hacienda Real, que dependen para el ramo del papel sellado del superintendente o comisario nombrado en cada Audiencia. Una de sus principales obligaciones consiste en cobrar y custodiar para su envío a España las cantidades de dinero que produce el papel sellado. Esa cuenta estaba separada del resto de ingresos y así debía remitirse a España. BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 18 de mayo de 1641.

XVIII era vendido mediante pública subasta ¹¹⁷. Gozaba de un sueldo y de honores reconocidos al cargo, y entre las obligaciones que conllevaba y de las que debía responder ¹¹⁸ la principal era la del repartimiento del papel sellado. Para ello tenía facultad de nombrar a una serie de tenientes o tesoreros que le auxiliaban en esta tarea. Debía expender los pliegos en lugar público y hacerlo día y noche, e incluso los días festivos. En todas las causas civiles y criminales quedaba sujeto, no a las justicias ordinarias que debían inhibirse, sino al juez privativo del ramo del papel sellado. Para los negocios propios del papel sellado tendría que utilizar el sello cuarto. En América los pliegos tenían vigencia normalmente durante dos años. Para tener un ejemplo diremos que el producto del papel sellado produjo entre marzo de 1674 y marzo de 1676 en las provincias de Guatemala y Nicaragua unos 16.000 pesos ¹¹⁹.

Los pliegos eran enviados desde la península —el papel sellado, el blanco ¹²⁰

117. Tenemos confirmación documental del nombramiento del tesorero general del Reino de Chile: «Solicitado Don Ygnacio de los Olivos confirmacion del oficio de thesorero general de él en el Reino de Chile que como en mayor postor se le avía rematado en 2430 pesos y de que le había despachado título el Presidente en 18 de junio de 739 después de afianzada dicha cantidad y satisfecho la media anata: vino S.M. en expedírsela para que pudiese ejercerle con el sueldo y honores que sus antecesores, administrando, y exponiendo el papel sellado en lugar público inmediato a la plaza mayor distribuyéndolo en cualesquiera horas del día y la noche, aún en los festivos relevándole de las funciones, y actos militares, excepto en los casos en que fuese precisa la concurrencia de todos: declarando que en todas sus causas civiles, y criminales debía estar sugeto al juez privativo de este ramo con inhibizion de todos los demás tribunales; y que assí a él como a los tenientes que nombrase para el repartimiento del papel en las ciudades, villas, y partidos de aquel Reyno se les guardasen las preheminencias y prerrogativas debidas, y en los negocios particulares del papel sellado usase del sello 4.º». Real Cédula de 13 de mayo 1746, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 39.

118. En una Real Cédula de 7 de diciembre de 1767 el rey aprueba la actuación del juez privativo del papel sellado para devolver a la Hacienda Real la cantidad que dejó en descubier-to el que fuera tesorero, Tomás Marengo. BNM, Ms, 5926.

119. «Y reconocido que desde 17 de marzo de 1674 hasta el 23 del de 676 entraron en cajas 11480 pesos de su producto incluso algunos alcances hechos a Juan López de Albur, y a Juan Francisco Maldonado, thesorero y administrador que fueron y 4519 más cobrados de rezagos en la provincia de Nicaragua». J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 36.

El papel sellado para la Audiencia de Guatemala llegaba a través de México. En 1654 el comisario de Guatemala, Francisco López de Solís se quejaba de que todavía no habían llegado las partidas destinadas para los años 1650, 51 y 52. Felipe IV despachó la Cédula pertinente al comisario de Nueva España, Pedro de Oroz, para que aclarase el destino de esos fardos de papel sellado. BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 15 de noviembre de 1654.

120. El papel blanco se enviaba en previsión de que faltasen pliegos sellados: «Y porque sin embargo del computo que se ha hecho y el papel sellado que se embia podria suceder haver mas o menos despachos para el consumo de los quatro generos de sellos se remite papel blanco para el suplimento de lo que faltare». BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 25 de abril de 1639.

y los sellos vigentes para cada período de dos años ¹²¹—, aunque en situaciones particulares y contando con la autorización pertinente ¹²² se podía resellar el papel sobrante para ser reutilizado ¹²³. La función del resello de los pliegos de anteriores reinados o del papel sellado sobrante caía dentro de las funciones del superintendente y sólo a él correspondían. Esto fue confirmado repetidas veces por el rey, en situaciones de conflicto con otros organismos de la administración indiana. Los oficiales reales de Quito denunciaban ante el rey el hecho de que el escribano de cámara del Tribunal de Cuentas de Santa Fe se arrogase esta facultad en detrimento del oidor de la audiencia debidamente nombrado ¹²⁴.

Recibido el papel por los oficiales de la Hacienda Real en América, tenían la obligación, bajo la supervisión y las órdenes del comisario del papel sellado, de garantizar la provisión de los pliegos a los distritos que les habían sido encomen-

121. Se remitían sellos —un juego de sellos principal y tres duplicados— de bronce para sellar tanto el papel blanco que hiciera falta como resellar los pliegos sobrantes. BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 25 de abril de 1639 y Real Cédula de 4 de julio de 1641.

Los sellos se mantenían guardados bajo tres llaves, una en posesión del comisario del papel sellado, otra en poder del fiscal de la audiencia, y la tercera en posesión del contador más antiguo del tribunal de Cuentas. No podían ser extraídos sin estar presentes los tres y mediar el acuerdo pertinente para sellar o resellar. BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 18 de mayo de 1641.

122. Tanto para el sellado de papel blanco como para el resello del papel sobrante eran necesarios una serie de requisitos: «que primero se junten en Acuerdo en Lima y Mexico mis Virreyes, y demas Ministros que se acostumbra y constando que falta Papel sellado de qualquiera de los quatro generos o que sobra de lo sellado se reselle, el que sobrare para que se gaste cada una de estas cosas a su tiempo y sazón, con el cuidado y atención que se requiere para que no se defraude, y que esto se haga en la parte donde acordaren se puede hacer con mayor recato, y de suerte que cesen fraudes, y lo mismo se execute en la Ciudad de Santa Fee del nuevo Reyno de Granada en la provincia de Tierra Firme, y en la Ysla de Santo Domingo». BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 25 de abril de 1639.

123. Es también lo que se propone para las provincias de Guatemala y Nicaragua en 1678: «que asimismo quemado por inútil y podrido avía conforme al gasto de cada vienio del sello 1.º para 54 años, del 2.º para dos vienios, y medio, y del 4.º para uno, proponiendo que resellando del primero compartiéndolo en los otros, se comunicaría todo en 15, o 16 años, y hasta entonces no se remitiese más de estos reynos, para excusar este gasto, y no perder el que avía, pues seria muy poco el de resellarle, lo qual prevenido al oidor comisario Don Benito de Noboa por cédula de 13 de noviembre de 1677 inserta en ésta dispusiese practicarlo assí, asistiendo personalmente al resello; y sobrevenido justos motivos para que pasase este ministro en depósito a la Audiencia de Santo Domingo según despacho de 17 de junio del presente año: mandó S.M. al oidor Don Juan Bautista Urquiola comisario nombrado, que como si con él hablase la cédula citada la executase en todo, y por todo. Cédula de 28 de septiembre de 1678». J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 36.

Sobre el resello del papel en América hay otras normas y disposiciones como la Real Cédula de 31 de enero de 1678 para que se reselle sólo papel del mismo sello, y para que cuando faltare papel sobrante del sello cuarto se pudiera sellar papel común dando de todo ello cumplida relación a España. BNM, Ms. 5926.

124. Los oficiales proponían que se compusiera a este fin un sello con la rúbrica del superintendente. Y el rey así lo dispuso. Real Cédula de 16 de agosto de 1755, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 40.

dados ¹²⁵. Podían venderlo en sus casas, pero tenían que asegurar la correcta distribución de los pliegos a través de comerciantes y tenderos de manera que a cualquier hora del día o de la noche la persona interesada pudiera adquirir el papel sellado que necesitase ¹²⁶. De ninguna manera resultaba posible justificar el uso de papel blanco para las escrituras que según la ley debían cumplir el requisito de ir en los pliegos de los cuatro sellos ¹²⁷. A mediados del siglo XVIII cuando más relajado estaba el uso del papel sellado en América, por una Real Orden de 3 de agosto de 1778 se previene a los oficiales públicos para que no se admitan documentos ni recursos en papel común castigando a los que así actúen ¹²⁸.

125. «Que el dicho papel sellado lo haian de recibir los dichos oficiales de mi Real Hazienda y tener en su poder para que desde el se reparta y distribuia conforme a las ordenes que en razon de ello les diere el comisario que en cada Audiencia he nombrado para lo que a esto toca». BNM, Ms. 5926, Real Cédula de 25 de abril de 1639.

126. Por un auto acordado de la Real Audiencia de Nueva España de 11 de noviembre de 1784 se dispone que la persona encargada de la venta del papel sellado en los corredores del Real Palacio lo haga desde las siete de la mañana hasta estar cerrados todos los oficios de la ciudad. BNM, Ms. 5926.

Si en las visitas se detectaban anomalías en la venta de los pliegos, se corregían inmediatamente por la merma que suponían en los ingresos de las arcas reales: «Proveido auto Don Antonio de la Pedrosa visitador del Nuevo Reyno de Granada en 13 de diciembre de 1718 por noticia que tuvo de que Oficiales Reales de Cartagena lo expendían, y beneficiaban dentro de las mismas casas de que se seguían inconvenientes a la Real Hazienda y causa pública pues por este medio no lo tenían pronto lo que le necesitaban en qualquier hora del día, u noche para los casos que se ofrecían, ordenando se pusiese de manifiesto en parte pública, en que a qualquier hora se lograse el alivio de hallarle para lo que se necesitase, y fuese en poder de un mercader». Real Cédula de 26 de noviembre de 1719, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 38.

127. «Dado quenta oficiales reales de Buenos Ayres, que careciendo de él en aquella provincia y la del Paraguay, por la mucha distancia a Potosí, avían acudido al Virrey para que diese providencia, quien en su vista les previno que a falta de él, usasen del común, rubricándolo antes: estraño S.M. a la Audiencia de Charcas el notable descuido de tener dichas provincias sin una cosa tan precisa y mucho más permitir el uso del común poniendo en él las escrituras de partes, que en lo futuro ocasión arían innumerables pleytos, contraviniendo a la ley... y para precaver los daños que podían seguirse en adelante, dispusiese que todos los escribanos ante quienes se huviesen otorgado ynstrumentos en papel blanco, los remitiesen en testimonio al archivo de aquella Audiencia dando copia auténtica de ellos a las partes, y firmando los gobernadores todos los protocolos de cada oficio con la expresión de que valga por falta de sello, formando relación de todos ellos y poniendo a continuacion por diligencia la que avía de quedar protocolada, y de ella tomar recivo del escrivano para remitirlo también a la Audiencia». Real Cédula de 12 de junio de 1714, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 37.

128. «Por haverse dado las providencias convenientes a su envio en tiempo oportuno, y mandado por la ley 18, libro 8, título 3 de la Recopilación de Indias no se admita ningún recurso ni pedimento que no fuese en papel sellado y estar reencargado por otras provincias: mandó S.M. por punto general a todos los dependientes de este ramo zelasen mui particularmente su debido cumplimiento en inteligencia de que serían responsables los que faltasen por descuido u omisión». BNM, Ms. 5926, Real Orden de 3 de agosto de 1778. También en J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 41.

El papel sellado fue aplicado no sólo en América, sino también en las otras «islas y tierra firme del Mar Oceano» descubiertas y en posesión de los españoles. Así por ejemplo, en 1642 el gobernador de las Filipinas daba cuenta al rey de la introducción en aquellas islas del nuevo estanco, acompañando la correspondiente certificación de los pliegos repartidos por el archipiélago para su uso ¹²⁹. Sin embargo, la introducción del papel sellado no estuvo ajena a una cierta oposición. El Procurador General de Filipinas con la remisión del papel blanco y de los sellos para los años 1661, 1662 y 1663 suplicaba a Su Majestad avisando al oidor comisario del papel sellado para Filipinas Alvaro García de Ocampo que en atención al miserable estado en que se hallaba el archipiélago les aliviase de esta imposición y así por ejemplo, algunos años no fuese necesario actuar en él, «porque si los españoles sentían mucho este gravamen mucho más los naturales, en que recibían notables molestias» ¹³⁰. Poco antes los oficiales reales de Filipinas informaban el 27 de mayo de 1649 que en concepto del papel sellado entraron en la real caja en un año 5307 pesos, 7 tomines y 11 granos ¹³¹.

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ

129. 28 de abril de 1642, con el agradecimiento del rey por Cédula de 1 de octubre de 1643, J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 35.

130. El rey por Cédula de 20 de marzo de 1660 hizo ver a la Audiencia que teniendo en cuenta el estado de las cosas en la Monarquía no convenía variar el estado de la renta del papel sellado en Filipinas, y así lo dispuso para que fuera comunicado a la ciudad de Manila. J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p. 35.

131. «Representado los Oficiales Reales de Filipinas en 27 de mayo de 1649 haber entrado en aquella real caja en un año por cuenta dél 5307 pesos, 7 tomines y 11 granos. Les encargó S.M. procurasen con todo cuidado su maior beneficio, pues veían lo mucho que era menester por los grandes gastos que se ofrecían cada día a la Real Hazienda. Cédula de 27 de mayo de 1651». J. DE AYALA, *Diccionario de gobierno*, p.35.